



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-008-2021-00177-01  
**Demandante:** SANDRA PINEDA MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2022** por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2022** por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI con el fin de garantizar su



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-35-009-2015-00288-01  
**Demandante:** **ENRIQUE CEPEDA ZUBIETA**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP  
**Acción:** EJECUTIVA

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho que es preciso remitir nuevamente el expediente a la Contadora de esta Corporación para efectuar la respectiva liquidación.

La liquidación tendrá por objeto determinar:

- (i) el valor de la **primera mesada pensional**, en la que se deben incluir los siguientes factores: sueldo, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, bonificación de junio, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones. Los factores anuales se deberán tomar en una doceava parte (1/12). En relación, con la prima de vacaciones, este valor debe ser tomado de forma proporcional a un año de servicios, en consideración a que lo certificado corresponde a un valor superior al establecido en la ley. Tales emolumentos corresponden al último año de servicios del ejecutante, el cual se causó entre el 4 de noviembre de 1991 y el 3 de noviembre de 1992.
- (ii) el valor de la **primera mesada pensional deberá indexarse**, desde el 3 de noviembre de 1992 (fecha de retiro del servicio) hasta el 8 de noviembre de 1998 (fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado), tal y como lo ordena la providencia que es objeto de ejecución, para lo cual se debe aplicar la fórmula consagrada en el título ejecutivo ( $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$ ).
- (iii) el valor de las **diferencias pensionales** devengadas entre el 12 de junio de 2003 (fecha de efectos fiscales, por prescripción, consagrada en la sentencia que constituye título ejecutivo) y el 21 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) (capital anterior), para lo cual se deben tomar los valores calculados por la entidad en la Resolución núm. 0017419 del 24 de agosto del 2000, en la que se constata que la primera mesada pensional que devengaba el

ejecutante, ascendía a la suma de novecientos setenta y un mil seiscientos nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$971.609,67), y restarlo al valor obtenido.

A las referidas diferencias pensionales se le deberán realizar los descuentos por concepto de aportes a salud en un 12%.

- (iv) el valor de las **diferencias pensionales** devengadas entre el 22 de mayo de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de diciembre de 2013 (día de inclusión en nómina) (capital posterior), tomando como base los valores expuestos en el numeral anterior. A las estas diferencias pensionales también se le deberán realizar los descuentos por concepto de aportes a salud en un 12%.
- (v) el valor de **intereses moratorios del capital anterior**, para lo cual se debe tener en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le debe aplicar la fórmula adoptada por la doctrina contable, y el Decreto 2469 de 2015.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

- (vi) el valor de los **intereses del capital posterior**, los cuales se calcularán de la misma forma en que se explicó en el acápite anterior.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** a la Contadora de esta Corporación, el expediente con el fin que se efectúe la respectiva liquidación.

**CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-009-2019-00376-01  
**Demandante:** DIANA CONSUELO PARRA PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **19 de julio de 2022** por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **19 de julio de 2022** por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-025-2019-00563-01  
**Demandante:** LUZ ELSE SANTOS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **19 de julio de 2022** por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **19 de julio de 2022** por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-029-2021-00343-01  
**Demandante:** CARMEN ROSA BERNAL PULIDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **26 de julio de 2022** por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **26 de julio de 2022** por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-047-2020-00204-01  
**Demandante:** DORA ELVIA SABOGAL HERRERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **3 de junio de 2022** por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **3 de junio de 2022** por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 11001-33-42-050-2018-00427-01  
**Demandante:** **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ PADUA**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN – UGPP  
**Acción:** EJECUTIVA

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho que es preciso remitir el expediente a la Contadora de esta Corporación para efectuar la respectiva liquidación.

La liquidación tendrá por objeto determinar:

- (i) el valor de la **primera mesada pensional**, en la que se deben incluir los siguientes factores: asignación básica, subsidio de alimentación, horas extras, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y quinquenio. Los factores anuales se deberán dividir 2 (número de semestres), y este valor a su vez dividirlo en 6 meses, para obtener de esta forma la sexta parte. En cuanto al quinquenio el valor total se dividirá por 5 años, el resultado se divide en 2 (semestres), y el resultado se divide en 6, esto con el fin de obtener el valor mensual de tal emolumento. Tales emolumentos corresponden al último semestre de servicios del ejecutante, el cual se causó entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 2009. Calculado el valor deberá aplicarse la tasa de reemplazo que corresponde al 75%.
- (ii) el valor de las **diferencias pensionales** devengadas entre el 1 de diciembre de 2009 (fecha de efectos fiscales) y el 21 de abril de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) (capital anterior), para lo cual se deben tomar los valores calculados por la entidad en la Resolución núm. UGM 006300 del 1 de septiembre de 2011, en la que se constata que la primera mesada pensional que devengaba el ejecutante, ascendía a la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil novecientos veinte pesos (\$1.389.920), y restarlo al valor obtenido.

A las referidas diferencias pensionales se le deberán realizar los descuentos por concepto de aportes a salud en un 12%.

- (iii) el valor de las **diferencias pensionales** devengadas entre el 22 de abril de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de septiembre de 2015 (día de inclusión en nómina) (capital posterior), tomando como base los valores expuestos en el numeral anterior. A las estas diferencias pensionales también se le deberán realizar los descuentos por concepto de aportes a salud en un 12%.
- (iv) el valor de **intereses moratorios del capital anterior**, para lo cual se debe tener en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le debe aplicar la fórmula adoptada por la doctrina contable, y el Decreto 2469 de 2015.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

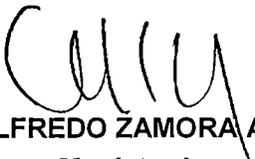
- (v) el valor de los **intereses del capital posterior**, los cuales se calcularán de la misma forma en que se explicó en el acápite anterior.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** a la Contadora de esta Corporación el expediente con el fin que se efectúe la respectiva liquidación.

**CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-056-2020-00271-01  
**Demandante:** ROSA PATRICIA TÉLLEZ CHAVARRO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el **13 de septiembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **13 de septiembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Aliansalud EPS S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
**Radicación:** 250002315000-2023-00241-00  
**Controversia:** Conflicto de competencia  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)**

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos”.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

09 MAY 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 3 días hábiles  
Oficial Mayor *[Signature]* FAD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2018-01182-00  
**Demandante:** GILMA CECILIA MAYORGA DE GALINDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el asunto de la referencia ingresó al Despacho a fin de determinar si se convoca a la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, se emite auto de sentencia anticipada con sujeción a lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A de esa misma norma.

No obstante, se advierte que previo a decidir sobre el trámite a impartir al respecto, debe resolverse la excepción de "**VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**" que presentó la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá **antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.**

Ahora bien, como la excepción propuesta se encuentra enlistada con aquellas que el Legislador consagró como previas, tal como se observa en el numeral 9º del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, es necesario resolver sobre su procedencia con sujeción al trámite consagrado en el numeral 2º del artículo 102 de la Ley 1564 de 2012, máxime que no se requiere la práctica de pruebas para emitir la presente decisión.

Así las cosas, el Despacho resolverá tal excepción en los siguientes términos:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DEMANDA<sup>2</sup>**

La parte actora presentó el medio de control de la referencia contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Fls 12 al 19.

FOMAG), con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2017-200056 del 14 de diciembre de 2017**, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (en adelante SED), por medio del cual se indicó que "no es procedente realizar la liquidación de las cesantías con el régimen de retroactividad".

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que dichas entidades deben reconocer su cesantía de manera retroactiva, es decir, pagar el equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, en cuantía de **\$91.870.945**, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

## **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

La NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG contestó la demanda dentro del término legal para ello, y presentó como excepción previa la de "**VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**" con fundamento en los siguientes argumentos:

Solicitó que se vincule al proceso a la SED, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, la administración del sector educativo está a cargo de los entes territoriales; además, porque MINEDUCACIÓN no interviene en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la cesantía retroactiva que pretende la demandante.

Indicó que la SED atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el FOMAG, comoquiera que es la encargada de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUPREVISORA, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos de dicho fondo y, por ende, la que realiza el respectivo pago prestacionales.

Realizó un recuento normativo sobre la figura procesal del **litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**.

Manifestó que en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que la SED no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica de la demandante, comoquiera que el proyecto de acto administrativo que elabora está sujeto a la aprobación de la FIDUPREVISORA, lo es también que "en efecto, es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales", razón por la cual es procedente que se le vincule al proceso.

## **II. CONTESTACIÓN DE EXCEPCIÓN**

Una vez contestada la demanda la Secretaría de la Subsección de este Tribunal corrió traslado a la parte actora de la excepción previa de "**VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**" propuesta por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, a través de aviso (fijación en lista de excepciones) de fecha 18 de noviembre de 2022. El actor guardó silencio al respecto.

---

<sup>3</sup> Fls 54 al 59.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre la configuración o no de la excepción de "**VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**" propuesta por la entidad demandada en virtud de lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

#### 3.2. SOBRE EL LITISCONSORTE NECESARIO

En el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 se encuentra la figura procesal del **Litisconsorcio necesario** en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Tal situación significa que no se puede resolver el asunto sin un sujeto, ya sea de la parte activa como de la pasiva.

El H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Exp. No. 05001-23-33-000-2014-01213-01, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en **sentencia del 7 de noviembre de 2017**, precisó:

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la *causa petendi*.

(...)

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> refiriéndose al litisconsorcio necesario, ha señalado lo siguiente:

*"(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".*

### 3.3. LITISCONSORTE NECESARIO COMO EXCEPCIÓN PREVIA

Los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2012 señalaron:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**  
(...) (En negrilla).

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.  
(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.  
(...)

---

<sup>4</sup> "Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. 3 de mayo de 2004. Radicación: Número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones LTDA. y Otro. Demandado: Departamento de Antioquia y Otros" (Referencia del fallo en cita).

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.  
(...) (En negrilla por la Sala).

En atención al procedimiento antes referido, el Despacho abordará cuál es la competencia de la SED en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, a fin de determinar si la excepción propuesta por la entidad demandada tiene o no vocación de prosperidad.

### **3.4. DE LAS FUNCIONES DEL FOMAG Y LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**

En virtud de la **Ley 43 de 1975**<sup>5</sup>, la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente oficial; con ese fin mediante el **artículo 3° de la Ley 91 de 1989** se dispuso crear al FOMAG "*como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica*" con la finalidad de pagar las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, entre otras.

**El artículo 9° de la misma norma** dispuso que las prestaciones que paga el Fondo "*serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*".

Así, inicialmente a través del **Decreto 1775 de 1990**, en consonancia con el **artículo 179 de la Ley 115 de 1994**, se reglamentó el funcionamiento del FOMAG, disponiendo que el reconocimiento de las prestaciones sociales de sus afiliados se realizaría a través de las oficinas de prestaciones sociales de los Fondos Educativos Regionales de cada entidad territorial, que debían estudiar cada caso y expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento con el visto bueno de la FIDUPREVISORA.

Posteriormente, en el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005**, en relación con el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales por parte de FOMAG, se estableció que las prestaciones que paga el fondo "*serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*".

La disposición referida fue reglamentada por el **Decreto 2831 de 2005, artículos 2° a 5°**, normas que fueron compiladas por el **Decreto 1075 de 2015 "DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN"**, norma que a su vez fue modificada por el **Decreto 1272 de 2018**.

---

<sup>5</sup> Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las prestaciones sociales que paga el FOMAG se reconocen por el mismo Fondo a través de un trámite en el que intervienen la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde presta sus servicios el docente afiliado y la entidad fiduciaria que administra los recursos del fondo (FIDUPREVISORA), la primera adelantando el estudio, el proyecto y la expedición del acto que decide sobre el reconocimiento, y la segunda aprobando dicho proyecto de acto.

Se aclara que quien debe atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al FOMAG, son las Secretarías de Educación de los entes territoriales correspondientes, en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Exp. No. 63001-23-33-000-2014-00166-01, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en **sentencia del 29 de abril de 2019**, indicó:

[N]o obstante ser la fiduciaria la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, este último, a través del respectivo ente territorial, conserva la potestad o la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1775 de 1990 (artículos 5 a 8) y 2831 de 2005 (artículo 5).

En este orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, empero, como comporta *«una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica»*<sup>6</sup>, su representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme al mandato contenido en el artículo 159 (inciso 2) del CPACA.

Lo anterior, ratifica el criterio de la Corporación citada plasmado por su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el **concepto del 23 de mayo de 2002**, No. de radicado 1423, así como en providencias anteriores, como las dictadas el 14 de febrero de 2019, No. de radicado 2014-00061, y el 31 de enero del mismo año, No. de radicado 2016-02345.

De esta manera, el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial en que la docente presta sus servicios, y la FIDUPREVISORA, como entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, participen en la atención de las solicitudes de prestaciones que reconoce y paga el FOMAG, ello no implica atribuirles responsabilidad frente a las obligaciones que, si bien se cumplen por su conducto, se encuentran a cargo de dicho Fondo que, por consiguiente, es el llamado a responder judicialmente por ellas con sus recursos.

### 3.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo analizado en el acápite anterior, debe indicarse que si bien la SED estudia las solicitudes y expide los actos correspondientes para el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del FOMAG, ello conforme al procedimiento legal establecido, no significa que dicha entidad deba

<sup>6</sup> Artículo 3 de la Ley 91 de 1989 [Referencia del fallo en cita].

responder por las pretensiones formuladas en la demanda, pues, como se anotó, aunque participa en el trámite referido, tal situación no implica que deba asumir como tal la representación ni las obligaciones y finalidades del referido fondo, misma consideración que se tiene respecto de la FIDUPREVISORA, como entidad que administra los recursos del aludido fondo.

Por consiguiente, **i)** la entidad llamada a responder judicialmente en el presente asunto es el MINEDUCACIÓN - FOMAG -que reconoce y paga el concepto económico objeto de discusión en el caso- y defiende los intereses de la Nación, con fundamento en lo establecido en los artículos 9° de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005, así como lo analizado al respecto por el H. Consejo de Estado, y **ii)** la SED carece de legitimación en la causa por pasiva por las razones expuestas.

Ahora bien, se aclara que en una eventual condena esta debería ser cubierta con los recursos del Fondo, administrados por la FIDUPREVISORA, de acuerdo con lo expuesto, y que de conformidad con el trámite previsto y las competencias legales atribuidas a las entidades que intervienen en el procedimiento de reconocimiento y pago de las obligaciones laborales a cargo de FOMAG, deberán ejercerse las actuaciones pertinentes a fin de cumplir tal condena.

En otras palabras, en el *sub judice* no se requiere la intervención del ente territorial (SED), teniendo en cuenta que es el FOMAG quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues se reitera, se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, que quien tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Finalmente, es de anotar que Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", dispuso en su artículo 57 lo siguiente:

**ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.(...)

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.  
(...).

De la norma en cita, se podría inferir que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ también es responsable por el pago de la sanción moratoria que reclama la demandante, esto es, siempre y cuando se logre acreditar el incumplimiento de los plazos con los que cuenta y que están

previstos en la Ley 1070 de 2006 para la expedición, notificación y pago de las cesantías. **Sin embargo, dicha ley no aplica al presente asunto por cuanto sus efectos rigen a futuro.**

De esta manera es la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** quien debe responder en una eventual condena por las resultas de la misma, razón por la cual se **negará** la solicitud objeto del presente proveído, esto es, vincular al presente asunto a la **SED** en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no próspera la excepción previa de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: [rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos establecidos en el poder conferido a través de la Escritura Pública No. 522, vista a folio 61 al 69 del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **Certificado No. 3.096.334**, expedido por dicha Corporación.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, C.C. No. **1.072.527.689** y T.P. No. **261.807** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, visto a folio 60 y reverso del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **LILA VANESSA BARROSO DIZ** con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **Certificado No. 3.096.375**, expedido por dicha Corporación.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, **INGRESAR de inmediato** el expediente al Despacho para proceder a definir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CÓNSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-02251-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado:</b>	MARÍA NOHORA GUTIÉRREZ DE MALAGÓN
<b>Causante de la prestación:</b>	ANTONIO JOSÉ MALAGÓN BELTRÁN (q.e.p.d.)
<b>Vinculado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <sup>2</sup>
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho resuelve la solicitud de suspensión provisional de la Resolución núm. 1724 del 27 de enero de 2010, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguro Social ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora **María Nohora Gutiérrez de Malagón**, con ocasión del fallecimiento del titular de la prestación señor Antonio José Malagón Beltrán (q.e.p.d.) – en adelante el causante –.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos relevantes**

Se extraen como hechos y omisiones relevantes que sustentan la solicitud de medida cautelar, los siguientes:

El señor Antonio José Malagón Beltrán (q.e.p.d.), nació el 12 de septiembre de 1919.

El 24 de junio de 1981, el señor Malagón Beltrán (q.e.p.d.) presentó una solicitud de reconocimiento pensional ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. – en adelante Cajanal, la cual fue concedida mediante Resolución núm. 8466 del 26 de noviembre de 1982, oportunidad en la que ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación al causante con efectividad a partir del 1º de enero de 1981 condicionada al retiro

<sup>1</sup> En adelante Colpensiones

<sup>2</sup> En adelante UGPP

del servicio, y teniendo como fundamento jurídico el régimen previsto en la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 1848 de 1969, 2921 de 1948 y 2733 de 1959.

El 24 de noviembre de 1983, el señor Malagón Beltrán (q.e.p.d.) solicitó ante el Instituto de Seguro Social el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, prestación que fue concedida mediante Resolución núm. 8561 del 30 de septiembre de 1984.

El causante falleció el 2 de septiembre de 2009.

La señora María Nohora Gutiérrez de Malagón presentó solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante de la prestación, ante Cajanal el 17 de septiembre de 2009 y ante el Instituto de Seguro Social el 23 de septiembre de 2009.

El Instituto de Seguro Social, mediante Resolución núm. 001724 del 27 de enero de 2010, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gutiérrez de Malagón, lo anterior con ocasión del fallecimiento del señor Malagón Beltrán (q.e.p.d.)

Cajanal, a través de Resolución núm. PAP 7071 del 23 de julio de 2010, igualmente reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, teniendo como fundamento el mismo contexto del fallecimiento del causante.

Mediante Autos AP-SUB 1920 del 29 de mayo de 2018 y AP-SUB 2317 del 11 de julio de 2018, Colpensiones resolvió solicitar el consentimiento a la señora Gutiérrez de Malagón para revocar la Resolución núm. 001724 del 27 de enero de 2010. Lo anterior, al considerar lo siguiente:

*“(...) se evidencia que los tiempos que fueron tenidos en cuenta para el estudio y reconocimiento de la prestación reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, fueron también tenidos en cuenta por parte del Instituto del Seguro Social, hoy Colpensiones, para el estudio y reconocimiento de la pensión de VEJEZ, por lo tanto resultan incompatibles dichas prestaciones, tal como se establece en el artículo 128 de la C.P. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. Congruente con lo que viene de puntualizarse y en aplicación de la Ley 549 de 1999, no era posible en su momento el reconocimiento de dicha prestación por parte del Instituto del Seguro Social, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión ya mencionada.”<sup>3</sup>*

Finalmente, mediante Resolución núm. 226663 del 27 de agosto de 2018, se ordenó la remisión del expediente a la Gerencia de Defensa Judicial para adelantar la acción judicial respectiva.

<sup>3</sup> Folio 1 Archivo: Auto de Pruebas APSUB 1920 de 29 de mayo de 2018 - Disco compacto folio 25

## 1.2. Pretensiones

Colpensiones acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Nulidad de la Resolución núm. ISS 001724 del 27 de enero de 2010, mediante la cual el extinto Instituto de Seguro Social ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón, con ocasión del fallecimiento del señor Antonio José Malagón Beltrán (q.e.p.d.).
- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a devolver lo pagado por concepto de la sustitución pensional a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta que se ordene la suspensión provisional, o se declare la nulidad del acto administrativo objeto de control.
- Las anteriores sumas deberán ordenarse debidamente actualizadas o con los respectivos intereses, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la entidad estatal.

## 1.3. Medida cautelar

La parte accionante formula medida cautelar que hace consistir en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo indicado en el acápite precedente.

La solicitud se sustenta en que el acto administrativo no se ajusta a la Constitución y a la ley, en la medida en que tanto Colpensiones como la UGPP tuvieron en cuenta para reconocer la pensión del causante los mismos periodos de tiempo laborados, hecho que torna la prestación incompatible.

Explica que en aplicación del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la sustitución pensional efectuada a la señora Gutiérrez de Malagón en porcentaje del 100% y en las mismas condiciones que era percibida por el causante, situación que demuestra que el origen de la pensión de sobrevivientes, es la pensión de vejez reconocida al causante.

Se afirma que, el ISS hoy Colpensiones tuvo en cuenta periodos que ya habían sido considerados por Cajanal hoy UGPP, por lo que se configura la figura de la incompatibilidad pensional. Al efecto registra de forma individualizada los tiempos de servicios que sirvieron de base para el reconocimiento de la prestación al causante, de la siguiente manera:

Entidad administradora	Pensión de vejez	Pensión de sobrevivientes
Cajanal (hoy UGPP)	Resolución núm. 8466 del 26 de noviembre de 1982	Resolución núm. PAP7071 del 23 de julio de 2010
	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
Tiempo de servicio tenido en cuenta para la liquidación de la prestación:	5 de agosto de 1963	14 de julio de 1964
	28 de diciembre de 1964	15 de enero de 1965
	2 de enero de 1966	17 de agosto de 1966
	24 de agosto de 1966	1 de diciembre de 1966

	<u>2 de diciembre de 1966</u>	<u>30 de mayo de 1970</u>
	<u>1º de junio de 1970</u>	<u>14 de mayo de 1971</u>
	<u>15 de mayo de 1971</u>	<u>18 de febrero de 1975</u>
Instituto de Seguro Social (hoy ISS)	Resolución núm. 8561 del 30 de septiembre de 1984	Resolución núm. 1724 del 27 de enero de 2010
Tiempo de servicio tenido en cuenta para la liquidación de la prestación:	Desde	Hasta
	<u>1º de enero de 1967</u>	<u>1º de abril de 1981</u>

#### 1.4. Trámite

Por auto del 2 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada por el término previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El traslado de la medida cautelar según registro del sistema SAMAI se adelantó desde el 20 de septiembre de 2021 al 24 de septiembre de 2021.<sup>5</sup>

El señor Agente delegado del Ministerio Público y la parte accionante recorrieron traslado de la medida cautelar mediante memoriales presentados el 23 y 24 de septiembre de 2021 respectivamente.

El señor Procurador puso de presente que pese a que en el auto que admitió la demanda se dispuso la vinculación de la UGPP, no encontró en la revisión de los documentos que realizó en la plataforma SAMAI que se hubiese cumplido con la formalidad del traslado de la medida cautelar a esta entidad, situación que podía configurar una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta dicha manifestación, mediante auto del 27 de mayo de 2022, se dispuso notificar el contenido el auto que dispuso la apertura del trámite incidental de la medida cautelar a la UGPP, así como el traslado por el término legal.<sup>7</sup>

El traslado de la medida cautelar a la UGPP según registro del sistema SAMAI se adelantó desde el 26 de agosto de 2022 al 1º de septiembre de 2022.<sup>8</sup>

En esta oportunidad la UGPP recorrió traslado de la solicitud cautelar el 1º de septiembre de 2022.<sup>9</sup>

#### 1.5. Pronunciamiento por la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón

El apoderado de la señora Gutiérrez de Malagón recorrió traslado de la solicitud cautelar afirmando que no se encuentra acreditada su necesidad y pertinencia, y contrario a lo afirmado por Colpensiones, se podría configurar un perjuicio irremediable frente a la demandada.

<sup>4</sup> Folio 26 y 26Vto. Cuaderno medida cautelar

<sup>5</sup> Anotación registro sistema Samai:  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000201802251002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201802251002500023)

<sup>6</sup> Folio 29

<sup>7</sup> Folio 123 y 123Vto.

<sup>8</sup> Anotación registro sistema Samai:  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000201802251002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201802251002500023)

<sup>9</sup> Folio 134 y 135

Señala que Colpensiones ha decidido suspender el pago de los aportes a salud derivados de la mesada pensional, por lo que solicita se requiera a la demandante *"para que cancele por lo menos los aportes a salud, ya que en este momento de ser necesaria una asistencia de carácter urgente, por no decir lo menos, lo único importante es tener la posibilidad de dicho servicio, con la EPS que se encuentra afiliada."*; situación que puede representar un riesgo potencial para la atención en salud de la demandada.

Expresa que en el asunto, se desconoce que el causante ejercía la profesión liberal de la medicina, y como médico especialista en otorrinolaringología podía prestar sus servicios a diferentes empleadores, incluso ejercer su profesión de forma independiente, de manera que al verificarse el contenido del acto administrativo expedido por la extinta CAJANAL se advierte que incluso este prestó sus servicios por horas a distintas instituciones, por lo que los aportes se realizaban teniendo en cuenta dicha circunstancia.

Estima que uno de los elementos a considerar en el marco de la toma de la decisión, es el relacionado con el estado de vulnerabilidad de la demandada por su edad y graves afecciones de salud; también señala que la pensión reconocida encuentra total respeto por la ley, pues el causante adelantó las cotizaciones que derivaron en el reconocimiento pensional.

Agrega que el presunto desconocimiento de las normas superiores por el acto administrativo, por medio del cual fue reconocida una pensión de sobrevivientes, no puede ser atribuida a la beneficiaria de la prestación, luego de haberse realizado la valoración jurídica necesaria para su reconocimiento, y menos solicitar la devolución de sumas de dinero cuando el acto administrativo amparaba dichos pagos.

#### **1.6. Pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Al recorrer el traslado de la solicitud cautelar la UGPP asevera que con fundamento en el contenido de los artículos 128 de la Constitución Política y 192 de la Ley 4ª de 1992, se presenta incompatibilidad en las prestaciones reconocidas por el ISS y Cajanal. Sin embargo, deja en criterio del despacho el adelantamiento del análisis jurídico en el sentido de establecer si se cumplen los requisitos procesales y legales para conceder la solicitud cautelar.

#### **1.7. Pronunciamiento del Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**

El Procurador Delegado señaló que, del examen realizado a la cautela, advierte que esta no cumple los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que Colpensiones no logra acreditar la violación de normas superiores indicadas en la demanda a partir de su confrontación con el acto demandando, no se probó la afectación del derecho colectivo a la defensa del patrimonio y recursos públicos, y tampoco acreditó que resulte más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Explica que el Consejo de Estado de forma reiterada ha determinado que *“los aportes efectuados al ISS – hoy Colpensiones – tanto por el trabajador particular, como por el empleador del sector privado, no son recursos que pertenezcan al tesoro público”*. De manera que, cuando existen cotizaciones por servicios al sector público y al sector privado, el fenómeno de la compatibilidad de pensiones permite que *“existan dos pensiones en cabeza de una sola persona ...”*, siempre que el peticionario cumpla con los requisitos legales para obtener tanto la pensión de vejez como la jubilación.

Expone que, en el asunto no se configura una violación del artículo 128 de la Constitución Política porque Colpensiones no acredita que la pensión de vejez reconocida por el ISS incluyó dineros de entidades públicas, o que el demandado no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.

Solicita se deniegue la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125<sup>10</sup> numeral 2º) literal h) y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón, con ocasión del fallecimiento del titular de la prestación señor José Antonio Malagón Beltrán (q.e.p.d.).

### 2.3 De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho<sup>11</sup>. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el juez de conocimiento toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelares proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

<sup>10</sup> “Artículo 125. De la expedición de providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.”**

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

La misma normativa, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación<sup>13</sup>; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable - satisfacen por adelantado la pretensión<sup>14</sup>;- **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo<sup>15</sup> y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho<sup>16</sup>.

### 2.3.1 Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías<sup>17</sup>, a saber: i) de índole forma y ii) de índole material.

#### 2.3.1.1 De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

#### 2.3.1.2 De índole material

Estos requisitos, exigen que el juez de conocimiento realice un juicio de valor de la medida. Tales presupuestos se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, y se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

**(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia<sup>18</sup>**

**El objeto del proceso** es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado<sup>19</sup>. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso

<sup>13</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"

<sup>14</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"

<sup>15</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

<sup>16</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

<sup>17</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

<sup>18</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 229.

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados<sup>20</sup>.

Sobre “la efectividad de la sentencia”, la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan<sup>21</sup>.

### (ii) La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda<sup>22</sup>

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo<sup>23</sup>, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

### 2.3.2 Criterios de necesidad para sustentar la solicitud de la medida cautelar

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **aparición de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas<sup>24</sup>.

- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra<sup>25</sup>.

Finalmente, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla<sup>26</sup>.

## 2.4 Caso concreto

En el *sub iudice* se observa que Colpensiones solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. 001724 del 27 de enero de 2010, mediante la cual el ISS ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón.

<sup>20</sup> Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>21</sup> Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>22</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

<sup>23</sup> El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

<sup>24</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

<sup>25</sup> Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

<sup>26</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

Lo anterior, teniendo en cuenta que presuntamente se ha configurado el fenómeno de la incompatibilidad pensional, puesto que se afirma por la entidad accionante, fueron tenidos en cuenta los mismos periodos de cotización para efectos de reconocimiento pensional al señor Antonio José Malagón Beltrán (q.e.p.d.).

Fuerza entonces verificar el contenido de los actos de reconocimiento de las pensiones de vejez y jubilación respecto de las cuales se alega la incompatibilidad, veamos:

### Reconocimiento pensional efectuado por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – E.I.C.E.

El reconocimiento antes referido, se encuentra contenido en la Resolución núm. 8466 del 26 de noviembre de 1982, en la cual se verifica que el estudio pensional se realizó de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 1848 de 1969, 2921 de 1948 y 2733 de 1959 y donde se indicó lo siguiente:

*"Que el señor ANTONIO JOSÉ MALAGÓN BELTRÁN, (...) en memorial de junio 24 de 1981 (...), solicita reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.*

*Que ha prestado los siguientes servicios al Estado:*

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ						
				A.	M.	D.
Enero	1/39	Enero	31/40	1	1	-
Mayo	8/40	Enero	15/41	-	10	8
Febrero	1/41	Febrero	9/41	-	-	9
Febrero	28/41	Diciembre	31/41	-	10	3

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ						
				A.	M.	D.
Enero	1/42	Enero	15/42	-	-	15

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA						
				A.	M.	D.
Marzo	1/49	Febrero	28/50	1	-	-
Mayo	1/53	Octubre	12/54	1	5	12

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE						
				A.	M.	D.
Mayo	20/57	Julio	11/60	2	9	7
Int. 135 días						

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL						
				A.	M.	D.
Julio	12/60	Marzo	1/62	1	7	19

HOSPITAL MILITAR CENTRAL						
				A.	M.	D.
Marzo	2/62	Marzo	16/63	1	-	15

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CUNDINAMARCA						
				A.	M.	D.
Agosto	5/63	Julio	14/64	-	11	4
Diciembre	28/64	Enero	15/65	-	-	18
Agosto	2/66	Agosto	17/66	-	-	16
Agosto	24/66	Diciembre	1/66	-	3	8
Diciembre	2/66	Mayo	30/70	1	8	27
Int. 2 días – 2 horas diarias						

Junio	1/70	Mayo	14/71	-	8	18
3 horas diarias						
Mayo	15/71	Febrero	18/75	3	9	-
Int. 4 días						

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL						
				A.	M.	D.
Febrero	19/75	Noviembre	26/76	1	9	1
Int. 7 días						

				A.	M.	D.
SUBTOTAL				20	-	-

DESPUÉS DE LOS VEINTE AÑOS MISMA ENTIDAD						
				A.	M.	D.
Noviembre	27/76	Diciembre	31/80	4	1	4

				A.	M.	D.
TOTAL				24	1	4

Status noviembre 26/76

Liquidación hasta diciembre 31/80

Que estaba afiliado a esta Entidad el día 31 de diciembre de 1980.

Que cuenta con más de 55 años de edad, nació el 12 de septiembre de 1919.

Que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de MÉDICO SECCIÓN MEDICINA GENERAL CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

(...)

Que son disposiciones aplicables: Ley 4/66, Decretos 1848/69, 2921 de 1948 y 2733/59."

### Reconocimiento pensional efectuado por el suprimido Instituto de Seguro Social

Por su parte, el extinto Instituto de Seguro Social, ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Malagón Beltrán, a través de Resolución núm. 08561 del 30 de septiembre de 1984. El acto administrativo, reporta como antecedentes del reconocimiento prestacional los siguientes:

"Que ANTONIO MALAGÓN BELTRÁN, (...) presentó el 24 NOV 1983 en la seccional CUNDINAMARCA solicitud de prestaciones económicas por vejez con los siguientes datos:  
 (...)

Fecha de nacimiento: 12 SEP 1919

Último patrono: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

(...)

Número de semanas cotizadas: 743

Que cumplidos los trámites reglamentarios se comprobó que la solicitud reúne los requisitos legales exigidos para su otorgamiento.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Conceder la prestación solicitada así:

A PARTIR DE	PENSIÓN	INCREMENTO POR CÓNYUGE	INCREMENTO POR HIJOS
-------------	---------	---------------------------	-------------------------

2 ABR DE 1981	16,070	798	399
2 ENE DE 1982	16,070	1,037	519
1 ENE DE 1983	19,336	1,037	519
2 ENE DE 1983	19,336	1,297	648
1 ENE DE 1984	22,677	1,297	648
2 ENE DE 1984	22,677	1,582	791

(...)

**La liquidación se basó en 743 semanas cotizadas. Salario base \$32,268.83 (...).**"

De acuerdo al análisis comparativo que por el Despacho se realiza, la pensión de vejez reconocida por el ISS fue efectiva a partir del 2 de abril de 1981, y la mesada pensional ascendió a la suma final de \$22.677 m/cte., (para el mes de septiembre de 1984), lo anterior con fundamento en 743 semanas de cotización sin que sea posible establecer el origen o fuente de la práctica de los aportes o cotizaciones.

Debe destacar el Despacho, que de la lectura de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó el reconocimiento de las pensiones de vejez y jubilación respectivamente, no es posible establecer la comprobación del cargo que se indica en la demanda, circunstancia por la cual se hace necesario verificar en detalle el reporte de cotizaciones efectuado por las administradoras de pensiones ISS (hoy Colpensiones) y CAJANAL (hoy UGPP).

Al dar lectura a la resolución que ordena el reconocimiento de la pensión por parte del ISS, cierto es que sólo reporta como fundamento que el causante contaba como 743 semanas de cotización, sin precisar procedencia del aporte como ya se indicó, es decir, en qué períodos se efectuaron esas cotizaciones.

De otro lado, para el Despacho que las causales de nulidad invocadas no son susceptibles de ser analizadas y decretadas en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que, con la suspensión del acto acusado, afectaría del derecho que le asiste a la señora **María Nohora Gutiérrez de Malagón**, en condición de cónyuge supérstite del señor Antonio José Malagón Beltrán (q.e.p.d.) de percibir su mesada pensional aspecto que se encuentra asociado al disfrute del mínimo vital conforme fue expuesto por el representante del Ministerio Público.

Adicionalmente porque se encuentra intrínsecamente ligada al disfrute de otro derecho de raigambre constitucional como lo es el de la seguridad social en el componente de acceso a servicios de salud, hecho que no puede ser desconocido por esta Magistratura, en tanto la demanda se dirige en contra de una mujer que actualmente cuenta con 87 años de edad, situación que al ser ponderada frente a los hechos y argumentos expuestos en la demanda resultaría lesivo en proporción mayor respecto de la beneficiaria de la prestación el conceder la medida cautelar.

Por lo expuesto, no es posible establecer en este momento, que la pensión reconocida a la demandada afecte el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues es claro que su derecho a percibir la pensión devino de la valoración que al momento de la solicitud adelantó el ISS de acuerdo con los reportes existentes en la historia laboral

del actor, momento en que concluyó "se comprobó que la solicitud reúne los requisitos legales (...) para su otorgamiento"<sup>27</sup>.

Bajo esa lectura, considera el Despacho que en este momento procesal no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; lo anterior en consideración a que para poder establecer si la decisión se encuentra o no ajustada a derecho, se debe examinar en detalle el expediente administrativo, y el reporte de la historia laboral del causante que reposa en cada una de las administradoras de pensiones, así como otros elementos de interés que permitan a esta Colegiatura establecer si se acreditan o no los requisitos legales para acceder a la pretensión de nulidad del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón, en condición de beneficiaria y cónyuge supérstite del causante Antonio José Beltrán Malagón, circunstancias que aún no se encuentran demostradas en su totalidad, con las pruebas allegadas al expediente y que a juicio de esta Magistratura, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo a partir del debate probatorio que se adelante en el proceso, podrá establecerse si es cierta o no la premisa fáctica según la cual fueron considerados iguales periodos por parte de las administradoras para el reconocimiento de las pensiones de jubilación y vejez.

Así las cosas, es del caso negar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 001724 del 27 de enero de 2010, por la cual el Instituto de Seguro Social ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Nohora Gutiérrez de Malagón, con ocasión del fallecimiento del señor Antonio José Malagón Beltrán.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría intégrese el presente cuaderno a la actuación principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

<sup>27</sup> Folio 1 Archivo: Resolución ISS 8561 de 30 de septiembre de 1984 – Disco compacto folio 25



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-01021-00  
**Demandante:** MELINA PEÑARANDA MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

### **I. EXCEPCIONES**

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAGN) contestó la demanda y propuso la excepción de "**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD**".

Sobre dicha excepción la parte demandante se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas. Así las cosas, al no haber excepciones previas por resolver no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

### **II. SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **3.1. PRETENSIONES**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **A. LA PARTE ACTORA**

La demandante pidió que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 6391 del 19 de noviembre de 2020**, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que condene a la entidad a reconocer y pagar el valor de la cesantía con retroactividad, acorde al último salario que devengó, de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Reclamó que se condene a la accionada a indexar las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento del reconocimiento de la cesantía hasta el pago efectivo respectivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 176 al 178 del CCA y 192, 193 y 195 del CPACA.

Por último, reclamó que se condene al pago costas procesales y agencias en derecho, las cuales consideró tasadas por 3 salarios mínimos legales mensuales

## **B. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL**

Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el acto administrativo censurado fue expedido conforme a la norma aplicable al caso concreto.

### **3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

#### **A. PARTE ACTORA**

Manifestó que la entidad accionada aplicó normas procedimentales diferentes que dieron lugar a la negación del reconocimiento de la referida prestación con sujeción al régimen retroactivo, vulnerándose principios constitucionales al impedirle recibir a tiempo el pago total de la cesantía.

Dijo que cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria del reconocimiento de la cesantía retroactiva regida por la Ley 91 de 1989, razón por la cual procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados.

Afirmó que a aquellos docentes nacionalizados nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, esto es, 1° de enero de 1990, se les debe reconocer y pagar un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado –sistema de cesantías retroactivas-.

#### **B. NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**

Manifestó que aquellos docentes territoriales y nacionalizados que se vincularon con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, tienen derecho a que se les mantenga el régimen

prestacional que se les venía aplicando, que para el presente caso sería el régimen de cesantías retroactivo.

Dijo que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 previó que el personal docente que se vincule a partir del 1° de enero de 1991 tendrá derecho a percibir un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año liquidado anualmente y sin retroactividad.

Afirmó que comoquiera que la docente se vinculó como docente a partir del 8 de febrero de 1993, tiene derecho a que se le aplique el régimen de liquidación de cesantías anualizado, razón por la cual el acto administrativo censurado no se encuentra inmerso en ninguna causal de nulidad.

### 3.3. HECHOS

En torno a los hechos de la demanda, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG dijo que **no le constan** los enunciados en los numerales 1°, 2° y 6°, y que **son ciertos** los señalados en los numerales 3°, 4°, 5°, 7° y 8°.

### 3.4. CONCLUSIÓN

Se considera que el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad establecido en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y 344 de 1996, y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pago de la prestación, en tanto la misma se vinculó al servicio docente territorial con anterioridad al 30 de diciembre de 1996.

## IV. PRUEBAS

**TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

**A.** El expediente administrativo de Historia laboral (tomo 1) –contentivo de 217 folios– y el Expediente 2013-CES-045164, aportados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a través del **Oficio No. S-2022-310129 del 3 de octubre de 2022**<sup>2</sup>.

### **B. PARTE DEMANDANTE**

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

Además, solicitó el decreto y práctica de la siguiente prueba documental:

1. Cordialmente solicito al señor juez, oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá con la finalidad que la entidad allegue certificación solicitada por la demandante mediante petición E- 2021 – 51543 de fecha 15 de febrero de 2021, para establecer la cantidad de docentes que fueron nombrados de forma masiva en el año 1993 y como fue el procedimiento, políticas y criterios para que se nombraran los docentes que venían bajo la figura Temporal tiempo completo desde el año 1987 hasta el año 1992.

<sup>2</sup> Prueba decreta en el auto admisorio de la demanda.

2. Cordialmente solicito al señor juez, oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá con la finalidad que la entidad allegue certificación solicitada mediante petición original E- 2021 – 51551 de fecha 15 de febrero de 2021, radicado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el demandante solicitó copia de los actos administrativos de nombramiento como docente temporal de los años 1987 hasta el año 2020.

3. Cordialmente solicito al señor juez, oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá con la finalidad que la entidad allegue al presente proceso el expediente administrativo de la demandante que reposa en esa entidad, en calidad de docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá.

De lo anterior, se tiene que lo solicitado por la parte accionante en los numerales 1º y 2º no es necesario y lo pedido en el numeral 3º ya obra en el expediente, razón por la cual no se decretará la práctica de dichas pruebas.

### **C. NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**

Solicitó se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a fin de que allegue al plenario el expediente administrativo de la docente.

Se advierte que lo solicitado por el FOMAG ya obra en el expediente, razón por la cual no se decretará la práctica de dicha prueba.

Así las cosas, el Despacho considera que con las pruebas que reposan en el expediente se puede tomar una decisión de fondo, por lo que no es necesario decretar más pruebas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: [rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con la C.C. No. **80.211.391**, y T.P. No. **250.292** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, en los términos establecidos en el poder conferido, a través de la Escritura Pública No. 522.

**RECONOCER** personería a la Dra. **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**; C.C. No. **1.019.103.946** y T.P. No. **295.622** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** Y la Dra. **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No. 3.215.041** y **3.215.047**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

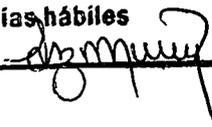


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**09 MAY 2023 TRASLADÓ A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

  
FAD





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2022-00422-00  
**Demandante:** JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO  
**Demandado:** NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

### **I. EXCEPCIONES**

En la oportunidad correspondiente el SENADO DE LA REPÚBLICA contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de irregularidades que invaliden los actos administrativos aquí demandados.
- Presunción de legalidad de los actos demandados.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado por el demandante.
- Buena fe en las actuaciones del Senado de la República.
- Cobro de lo no debido
- Genérica

Sobre dichas excepciones la parte demandante se pronunció en el término de traslado correspondiente.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas. Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

### **II. SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesario la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y proceder a darle el trámite de sentencia anticipada.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### 3.1. PRETENSIONES

##### A. LA PARTE ACTORA

La demandante pidió que se declare la nulidad del **Oficio No. DRH – CS – CV19-1236-2020 del 27 de octubre de 2020** y la **Resolución No. 112 del 15 de febrero de 2021**, por medio de los cuales se negó la liquidación y apago de unas cesantías con sujeción al régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que condene a la entidad demandada a reliquidar sus cesantías parciales y aquella futura definitiva que se produzca, en aplicación del régimen de retroactividad.

Pidió que se condene a la accionada a girar al Fondo Nacional del Ahorro los dineros que por concepto de cesantía reciba como consecuencia del trámite, liquidación y cancelación que de las mismas se haga con sujeción al régimen de retroactividad, desde en que vinculó al servicio del Senado de la República hasta la terminación laboral.

Por último, reclamó que se condene al pago costas procesales y agencias en derecho.

##### B. SENADO DE LA REPÚBLICA

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que el actor no es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, razón por la cual los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

#### 3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

##### A. PARTE ACTORA

Dijo que tiene derecho a que sus cesantías se reconozcan y liquiden con el régimen retroactivo, ya que su vinculación tuvo lugar con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996. Esta última norma previó el régimen anualizado de cesantías para todos los empleados de los Órganos y Entidades del Estado. Desconocer su derecho "*comporta una clara violación de principios y presupuestos normativos inclusive los de orden superior, como los relativos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, [Y] AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD***".

Señaló que, a pesar del desmonte del régimen retroactivo de cesantías, a partir de Ley 6ª de 1945 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, para los empleados del Senado de la República que hubiesen sido vinculados durante se lapso, se les mantendría incólume dicho régimen, es decir, conservaron el derecho a que sus cesantías fueran reconocidas, liquidadas y pagadas con retroactividad.

Indicó que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, toda vez que contrarían las normas que regulan el régimen de cesantías retroactivas, situación que amerita que las pretensiones de la demanda se decidan a favor.

## **B. SENADO DE LA REPÚBLICA**

Expuso que su actuar estuvo sujeto a derecho, toda vez que aplicó para el caso del actor las normas correspondientes de los empleados públicos del orden nacional, razón por la cual negó la aplicación del régimen retroactivo de cesantías solicitado en la demanda.

Precisó que a través de la Ley 5ª de 1992 (artículo 386) se estableció que *"los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley"*, es decir, continuarían teniendo derecho al régimen salarial y prestacional establecido en las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, respectivamente.

Agregó:

[L]os empleados del Congreso que pertenecían a la planta de personal antes de la entrada en vigencia de la ley 5 de 1992, que pasaron a ocupar cargos de planta fijados por esta ley, tienen derecho a las prestaciones sociales señaladas en las leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, pero los empleados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 5 del 17 de junio de 1992, se rigen por las normas generales aplicables a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional (parágrafo del artículo 384 de la precitada norma).

Afirmó que al vincularse el accionante al servicio del Senado de la República a partir del **11 de mayo de 1995**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 5ª de 1992, tiene derecho a que sus cesantías sean reconocidas, liquidadas y pagas con sujeción al Decreto 3118 de 1968, esto es, con el régimen anualizado.

### **3.3. HECHOS**

En torno a los hechos de la demanda, el SENADO DE LA REPÚBLICA dijo que **eran ciertos** los enunciados en los numerales **1º, 3º al 5º, 7º al 10º, 13 y 14**; que **no es cierto** el señalado en el numeral **2º**; en cuanto al hecho **6º** dijo que *"[n]o hubo necesidad de ello, en tanto que el Señor JUAN GREGORIO ELJACH, ingresó al H. Senado de la República después de la promulgación de la Ley 5ª del 17 de junio de 1992 y por tanto su régimen de cesantías es el anualizado como se ha manifestado a lo largo de la presente"* (sic); que **no le consta** los consignados en los numerales **11 y 12**, y que **no son hechos** los previstos en los numerales **16 y 17**.

### **3.4. CONCLUSIÓN**

Se considera que el litigio se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que sus cesantías se liquiden en aplicación del régimen de retroactividad establecido en las Leyes 6ª de 1945, 65 de 1946 y 344 de 1996, y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pago de la prestación, en tanto el mismo se vinculó al servicio del SENADO DE LA REPÚBLICA con **anterioridad al 30 de diciembre de 1996**.

#### IV. PRUEBAS

**TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

##### A. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda.

##### B. NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

Aportó y solicitó tener como prueba el Concepto 192261 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, y el Concepto 1777 de 2006, proferido por el H. Consejo de Estado.

Al respecto se tiene que el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Exp. No. 76001-23-33-000-2016-01349-01A, Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, precisó sobre decreto como prueba de conceptos, lo siguiente:

En tal sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante providencia de 23 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, en un caso análogo denegó el decreto como prueba documental de un concepto, por los siguientes motivos:

*«[...] En efecto, se precisa que como la doctrina constituye un criterio complementario de interpretación del juez, no es necesario reconocerle valor probatorio, y será a criterio del juzgador si la analiza al momento de dictar la correspondiente sentencia y, de ser razonable, si la aplica al caso discutido.*

*Significa que **no puede tenerse como prueba los conceptos que integran la doctrina porque tienen el carácter de criterios auxiliares de la actividad judicial, es decir que solo son un apoyo para proferir la decisión de fondo que corresponda**, la cual debe estar debidamente fundamentada en las leyes que conforman el ordenamiento jurídico aplicables al caso controvertido.*  
(...).

*En consecuencia, el Concepto 220-056366 de 16 de julio de 2012, dado su carácter de criterio auxiliar, no requiere ser probado ni que se le reconozca valor probatorio.*

*En ese entendido, no es procedente la solicitud de la demandante de que se tenga como prueba documental, pues será en la sentencia que ponga fin a este proceso que, a discreción del juez colegiado, sea estimado [...].» (Se destaca)."*

<sup>2</sup> "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 23 de septiembre de 2013. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Núm. único de radicación: 25000-23-27-000-2011-00206-01(19581)" (Referencia en fallo en cita).

En este orden de ideas, no se decretará la prueba solicitada.

La entidad no solicitó el decreto de más pruebas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: [rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: [omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONOCER** personería a la Dra. **LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS**, quien se identifica con la C.C. No. **20.922.977**, y T.P. No. **210.015** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA, en los términos establecidos en el poder conferido por el Presidente del H. Congreso de la República, Dr. Roy Leonardo Barreras Montealegre, obrante en el expediente.

**RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ ADRIÁN MONROY TAFUR**; C.C. No. **14.297.370** y T.P. No. **205.418** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS** y el Dr. **JOSÉ ADRIÁN MONROY TAFUR**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **Certificados No. 3.097.431** y **3.097.455**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** de inmediato el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

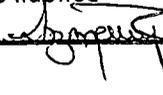


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**09 MAY 2023 TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAD



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** María Ascensión Morales Daza  
**Demandada:** Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá  
**Expediente:** 250002342000-2022-00755-00  
**Medio:** Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 8 de marzo de 2018.

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el*

Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor... ”<sup>1</sup>.

## 2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (f. 18s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital).

## 3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así: **1)** la designación de las partes y sus representantes (f. 1s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 4s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital); **4)** los fundamentos de derecho (f. 7s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital); **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 16s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital) y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (índice 3 expediente digital).

## 4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

**“PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor de la señora MARIA ASCENSIÓN MORALES DAZA, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$35.799.279) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos de Bogotá, toda vez que la entidad notificó el 05 de diciembre de 2018 una liquidación administrativa generando un resultado de \$73.115.416 por capital entre abril de 2006 hasta diciembre de 2017, incluyendo reliquidación de cesantías por la suma de \$6.044.501, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia

---

<sup>1</sup> Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

de segunda instancia, entre abril de 2006 hasta diciembre de 2017 es de \$108.914.695 capital indexado, conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expediente 25000232500020100021701, Demandante MARÍA ASCENSIÓN MORALES DAZA demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, donde se confirmó la providencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Instancia – Subsección F, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril de 2006 al 31 de diciembre de 2017.

Horas extras diurnas	\$ 56.750.224
Reliquidación recargos 35%	\$ 6.261.605
Reliquidación recargos 200%	\$ 8.671.170
Reliquidación recargos 235%	\$ 12.261.385
Reliquidación cesantías	\$ 5.636.479

**SEGUNDA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 2 de abril de 2018 hasta la fecha del pago parcial 25 de febrero de 2018 por la suma de \$73.115.416.

**TERCERA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$35.799.279 como saldo insoluto, entre el 2 de abril de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión" (f. 4 del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital).

## 5. Hechos y fundamentos

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante refiere que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 6 de agosto de 2015, ordenó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reconocer y pagar las horas extras diurnas, reajustar los recargos nocturnos y los recargos por trabajo en dominicales y festivos y reliquidar las cesantías. La cual fue confirmada por el Consejo de Estado.

Sostiene que la Entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 244 de 27 de abril de 2018, dio cumplimiento parcial al mencionado fallo, comoquiera que reconoció la suma de \$73.115.416, contrario a lo dispuesto por las sentencias objeto

de ejecución; sin embargo, para el demandante, el capital realmente asciende a \$108.914.695, por lo que existe un saldo insoluto. Agrega que tampoco se reconoció los respectivos intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial.

## 6. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituye:

1. La sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 21s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a que reconozca y pague a la señora MARÍA ASCENSIÓN MORALES DAZA, a lo siguiente:*

- a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 14 de abril de 2006 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.*
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 14 de abril de 2006 hasta cuando se dé el cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 14 de abril de 2006 hasta cuando se dé el cumplimiento por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena. (...)*

*CUARTO. - ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)*”

2. La sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Consejo de Estado (f. 80s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital), por medio de la

cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia respecto a la no reliquidación de unos factores salariales, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia del 6 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Ascensión Morales Daza en contra del Distrito Capital de Bogotá, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, bajo el entendido de que la orden de pagar el reajuste ordenado debe hacerse una vez efectuado el descuento respectivo de lo que había cancelado la entidad y por las sumas que resulten en favor de la accionante”.*

Con las anteriores providencias se allegó la constancia secretarial (*f. 79 del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital*), en la que se señala que la citada sentencia de segunda instancia quedó **ejecutoriada el 2 de abril de 2018**.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

#### **6.1. Obligación clara**

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *“...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”*<sup>2</sup> así:

- **Sujeto activo:** María Ascensión Morales Daza.
- **Sujeto pasivo:** Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

Descongestión (f. 21s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital); la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Consejo de Estado (f. 80s del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; la constancia que la sentencias quedaron ejecutoriadas el 2 de abril de 2018; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.

- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en: (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas; (ii) la reliquidación de los recargos nocturnos; (iii) la reliquidación de los recargos dominicales y festivos, teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales; (iv) la reliquidación de las cesantías solo respecto a las horas extras; y (v) los intereses moratorios causados: a) desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha del pago parcial de la obligación; y b) respecto al saldo insoluto, desde la fecha de pago hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

## 6.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”<sup>3</sup>, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el actor durante el período objeto de reconocimiento.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

### **6.3. Obligación actualmente exigible**

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **2 de abril de 2018** (f. 79 del cuaderno 1 del archivo de demanda ejecutiva del expediente digital) y la presente demanda se presentó el 24 de noviembre de 2022 (índice 1 del sistema Samai): es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 6 de abril de 2023 (archivo exp. digital).

### **7. Análisis de la liquidación de la Entidad**

La parte demandante aduce que la Entidad no liquidó en debida forma la condena, lo que condujo a que realizara apenas un pago parcial; sobre el particular, se advierte que, al revisar dicha liquidación (f. 132 del cuaderno 1 del archivo de

demanda ejecutiva del expediente digital), se advierte el número de recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos diurnos y recargos dominicales y festivos nocturnos, no se acompañan con el número de recargos certificados, para lo cual se procede a citar, a manera de ejemplo, lo liquidado y lo certificado para el mes de enero de 2007, de la siguiente manera:

	Liquidación de la Entidad (f. 132)	Certificación (arch. índice 10)
No. recargos 35%	84	108
No. recargos 200%	12	26
No. recargos 235%	12	30

Además, se evidencia que en la liquidación de la Entidad y en la elaborada por la parte demandante los recargos dominicales y festivos diurnos se liquidan con un 200% y los dominicales y festivos nocturnos con un 235%, cuando lo correcto es con el 100% y el 135% respectivamente.

Por lo anterior, resulta pertinente realizar una liquidación con el propósito de determinar si es viable o no librar el mandamiento de pago y fijar eventualmente el saldo de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que establece “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Destacado fuera de texto).

#### 8. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh= Valor hora de trabajo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que, conforme al valor de la asignación básica del período objeto de liquidación, consignada en las certificaciones expedidas por el empleador (*índice 10 exp. digital*), es posible establecer el valor de la hora laborada, así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2006 Ene – Dic	\$842.862	\$ 4.436,12
2007 Ene – Oct	\$897.649	\$ 4.724,47
2007 Nov	\$956.245	\$ 5.032,87
2007 Dic	\$977.552	\$ 5.145,01
2008 Ene – Dic	\$ 1.036.206	\$ 5.453,72
2009 Ene – Dic	\$ 1.119.828	\$ 5.893,83
2010 Ene – Dic	\$ 1.153.871	\$ 6.073,01
2011 Ene – Oct	\$ 1.200.488	\$ 6.318,36
2011 Nov – Dic	\$ 1.238.074	\$ 6.516,18
2012 Ene – Dic	\$ 1.306.169	\$ 6.874,57
2013 Ene – Dic	\$ 1.357.633	\$ 7.145,44
2014 Ene – Dic	\$ 1.407.051	\$ 7.405,53
2015 Ene – Nov	\$ 1.479.655	\$ 7.787,66
2015 Dic	\$ 1.579.165	\$ 8.311,39
2016 Ene – May	\$ 1.713.477	\$ 9.018,30
2016 Jun – Dic	\$1.602.023	\$ 8.431,70
2017 Ene – Dic	\$1.716.568	\$ 9.034,57

En la tabla anterior, se resaltan los años en los que la demandante tuvo variaciones en su asignación básica mensual.

#### 9. Período a liquidar (solo capital anterior)

Es importante tener en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 2 de abril de 2018 y el demandante se retiró previamente del servicio el 15 de diciembre de 2017, lo que evidencia que, en armonía con lo ordenado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, se concedieron y son objeto de reclamo, únicamente sumas causadas con anterioridad a la ejecutoria. Lo anterior implica que la condena se debe liquidar teniendo en cuenta solamente el **capital anterior**, esto es, desde que se reconoce el derecho (14 de abril de 2006) hasta la fecha del retiro del servicio (15 de diciembre de 2017), como se solicita en las pretensiones de la demanda.

## 10. Capital anterior

El capital estará compuesto por las sumas causadas entre el **14 de abril de 2006** (fecha del reconocimiento del derecho) y hasta el **15 de diciembre de 2017** (fecha del retiro del servicio).

Con el propósito de calcular el capital anterior, la liquidación de realizará en las siguientes partes: (i) horas extras diurnas; (ii) recargos nocturnos; (iii) recargo dominicales y festivos; (iv) pagos efectuados por la entidad; (v) diferencias entre lo pagado y lo adeudado e indexación de las diferencias; (vi) aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión; (vii) reliquidación de las cesantías; y (viii) conclusión del capital anterior.

### 10.1. Horas extras diurnas

La sentencia base de ejecución ordenó el pago a favor del demandante del *“valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 14 de abril de 2006 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240”*.

Es importante señalar que la determinación de horas extras se hace conforme al tiempo efectivamente laborado acreditado en el expediente, de donde se colige que, en algunos meses, el tiempo de servicios no supera las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario, por lo que no se generaron horas extras.

El título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras diurnas, con límite de cincuenta (50) mensuales. En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que *“el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”*.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$HED = \frac{(ABM)}{190} + \left( \frac{(ABM)}{190} \times 25\% \right) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<b>HED:</b> Hora Extra Diurna
<b>ABM=</b> Asignación Básica Mensual.
<b>190=</b> Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
<b>25%=</b> Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
<b>No. Horas=</b> es el número de extras diurnas laboradas en el mes.

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

En consecuencia, las horas extras diurnas ordenadas en el título ejecutivo en el caso de autos y causadas entre el 14 de abril de 2006 y el 15 de diciembre de 2017 se liquidan teniendo en cuenta las horas certificadas (*índice 10 exp. digital*), para lo cual, es pertinente indicar que en la constancia aportada se certifican todo el mes de abril de 2006, por lo que resulta necesario prorratear lo certificado en ese mes por los 17 días que hacen parte de la liquidación (14 al 30 de abril), de la siguiente manera (total horas – 190 horas de jornada laboral/30\*17):

<b>Tabla de Liquidación Horas Extras Diurnas</b>						
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>SALARIO HORA POR EL 125%</b>	<b>HORAS LABORADAS</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>	<b>LÍMITE DE HORAS A RECONOCER</b>	<b>VALOR HORAS EXTRAS POR MES</b>
2006	Abril	\$ 5.545,14	208 <sup>4</sup>	18	10,20	\$ 56.560,48
	Mayo	\$ 5.545,14	368	178	50	\$ 277.257,24

<sup>4</sup> 208 Horas Laboradas – 190 horas jornada laboral = Total 18 horas extras que se prorratean así:  
18 /30 \*17 = 10,20.

	Junio	\$ 5.545,14	356	166	50	\$ 277.257,24
	Julio	\$ 5.545,14	376	186	50	\$ 277.257,24
	Agosto	\$ 5.545,14	368	178	50	\$ 277.257,24
	Septiembre	\$ 5.545,14	318	128	50	\$ 277.257,24
	Octubre	\$ 5.545,14	376	186	50	\$ 277.257,24
	Noviembre	\$ 5.545,14	326	136	50	\$ 277.257,24
	Diciembre	\$ 5.545,14	224	34	34	\$ 188.534,92
2007	Enero	\$ 5.905,59	256	66	50	\$ 295.279,28
	Febrero	\$ 5.905,59	336	146	50	\$ 295.279,28
	Marzo	\$ 5.905,59	344	154	50	\$ 295.279,28
	Abril	\$ 5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
	Mayo	\$ 5.905,59	376	186	50	\$ 295.279,28
	Junio	\$ 5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
	Julio	\$ 5.905,59	344	154	50	\$ 295.279,28
	Agosto	\$ 5.905,59	357	167	50	\$ 295.279,28
	Septiembre	\$ 5.905,59	320	130	50	\$ 295.279,28
	Octubre	\$ 5.905,59	368	178	50	\$ 295.279,28
	Noviembre	\$ 6.291,09	320	130	50	\$ 314.554,28
	Diciembre	\$ 6.431,26	352	162	50	\$ 321.563,16
2008	Enero	\$ 6.817,14	392	202	50	\$ 340.857,24
	Febrero	\$ 6.817,14	336	146	50	\$ 340.857,24
	Marzo	\$ 6.817,14	344	154	50	\$ 340.857,24
	Abril	\$ 6.817,14	312	122	50	\$ 340.857,24
	Mayo	\$ 6.817,14	352	162	50	\$ 340.857,24
	Junio	\$ 6.817,14	324	134	50	\$ 340.857,24
	Julio	\$ 6.817,14	368	178	50	\$ 340.857,24
	Agosto	\$ 6.817,14	352	162	50	\$ 340.857,24
	Septiembre	\$ 6.817,14	296	106	50	\$ 340.857,24
	Octubre	\$ 6.817,14		0	0	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 6.817,14	264	74	50	\$ 340.857,24
	Diciembre	\$ 6.817,14	340	150	50	\$ 340.857,24
2009	Enero	\$ 7.367,29	344	154	50	\$ 368.364,47
	Febrero	\$ 7.367,29	280	90	50	\$ 368.364,47
	Marzo	\$ 7.367,29	304	114	50	\$ 368.364,47
	Abril	\$ 7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Mayo	\$ 7.367,29	296	106	50	\$ 368.364,47
	Junio	\$ 7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Julio	\$ 7.367,29	328	138	50	\$ 368.364,47
	Agosto	\$ 7.367,29	368	178	50	\$ 368.364,47
	Septiembre	\$ 7.367,29	285	95	50	\$ 368.364,47
	Octubre	\$ 7.367,29	376	186	50	\$ 368.364,47
	Noviembre	\$ 7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Diciembre	\$ 7.367,29	335	145	50	\$ 368.364,47
2010	Enero	\$ 7.591,26	351	161	50	\$ 379.562,83
	Febrero	\$ 7.591,26	336	146	50	\$ 379.562,83
	Marzo	\$ 7.591,26	365	175	50	\$ 379.562,83
	Abril	\$ 7.591,26	348	158	50	\$ 379.562,83

	Mayo	\$ 7.591,26	379	189	50	\$ 379.562,83
	Junio	\$ 7.591,26	355	165	50	\$ 379.562,83
	Julio	\$ 7.591,26	320	130	50	\$ 379.562,83
	Agosto	\$ 7.591,26	352	162	50	\$ 379.562,83
	Septiembre	\$ 7.591,26	354	164	50	\$ 379.562,83
	Octubre	\$ 7.591,26	354	164	50	\$ 379.562,83
	Noviembre	\$ 7.591,26	288	98	50	\$ 379.562,83
	Diciembre	\$ 7.591,26	168	0	0	\$ 0,00
2011	Enero	\$ 7.897,95	336	146	50	\$ 394.897,37
	Febrero	\$ 7.897,95	321	131	50	\$ 394.897,37
	Marzo	\$ 7.897,95	376	186	50	\$ 394.897,37
	Abril	\$ 7.897,95	366	176	50	\$ 394.897,37
	Mayo	\$ 7.897,95	370	180	50	\$ 394.897,37
	Junio	\$ 7.897,95	355	165	50	\$ 394.897,37
	Julio	\$ 7.897,95	368	178	50	\$ 394.897,37
	Agosto	\$ 7.897,95	128	0	0	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Octubre	\$ 7.897,95	376	186	50	\$ 394.897,37
	Noviembre	\$ 8.145,22	310	120	50	\$ 407.261,18
	Diciembre	\$ 8.145,22	392	202	50	\$ 407.261,18
2012	Enero	\$ 8.593,22	346	156	50	\$ 429.660,86
	Febrero	\$ 8.593,22	328	138	50	\$ 429.660,86
	Marzo	\$ 8.593,22	365	175	50	\$ 429.660,86
	Abril	\$ 8.593,22	358	168	50	\$ 429.660,86
	Mayo	\$ 8.593,22	371	181	50	\$ 429.660,86
	Junio	\$ 8.593,22	344	154	50	\$ 429.660,86
	Julio	\$ 8.593,22	168	0	0	\$ 0,00
	Agosto	\$ 8.593,22	325	135	50	\$ 429.660,86
	Septiembre	\$ 8.593,22	358	168	50	\$ 429.660,86
	Octubre	\$ 8.593,22	363	173	50	\$ 429.660,86
	Noviembre	\$ 8.593,22	333	143	50	\$ 429.660,86
	Diciembre	\$ 8.593,22	316	126	50	\$ 429.660,86
2013	Enero	\$ 8.931,80	392	202	50	\$ 446.589,80
	Febrero	\$ 8.931,80	312	122	50	\$ 446.589,80
	Marzo	\$ 8.931,80	375	185	50	\$ 446.589,80
	Abril	\$ 8.931,80	312	122	50	\$ 446.589,80
	Mayo	\$ 8.931,80	357	167	50	\$ 446.589,80
	Junio	\$ 8.931,80	336	146	50	\$ 446.589,80
	Julio	\$ 8.931,80	324	134	50	\$ 446.589,80
	Agosto	\$ 8.931,80	318	128	50	\$ 446.589,80
	Septiembre	\$ 8.931,80	312	122	50	\$ 446.589,80
	Octubre	\$ 8.931,80	160	0	0	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Diciembre	\$ 8.931,80	368	178	50	\$ 446.589,80
2014	Enero	\$ 9.256,91	352	162	50	\$ 462.845,72
	Febrero	\$ 9.256,91	336	146	50	\$ 462.845,72
	Marzo	\$ 9.256,91	298	108	50	\$ 462.845,72

	Abril	\$ 9.256,91	336	146	50	\$ 462.845,72	
	Mayo	\$ 9.256,91	374	184	50	\$ 462.845,72	
	Junio	\$ 9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72	
	Julio	\$ 9.256,91	366	176	50	\$ 462.845,72	
	Agosto	\$ 9.256,91	357	167	50	\$ 462.845,72	
	Septiembre	\$ 9.256,91	262	72	50	\$ 462.845,72	
	Octubre	\$ 9.256,91	232	42	42	\$ 388.790,41	
	Noviembre	\$ 9.256,91	320	130	50	\$ 462.845,72	
	Diciembre	\$ 9.256,91	200	10	10	\$ 92.569,14	
	2015	Enero	\$ 9.734,57	312	122	50	\$ 486.728,62
		Febrero	\$ 9.734,57	336	146	50	\$ 486.728,62
		Marzo	\$ 9.734,57	344	154	50	\$ 486.728,62
Abril		\$ 9.734,57	358	168	50	\$ 486.728,62	
Mayo		\$ 9.734,57	365	175	50	\$ 486.728,62	
Junio		\$ 9.734,57	336	146	50	\$ 486.728,62	
Julio		\$ 9.734,57	368	178	50	\$ 486.728,62	
Agosto		\$ 9.734,57	277	87	50	\$ 486.728,62	
Septiembre		\$ 9.734,57	300	110	50	\$ 486.728,62	
Octubre		\$ 9.734,57	346	156	50	\$ 486.728,62	
Noviembre		\$ 9.734,57	281	91	50	\$ 486.728,62	
Diciembre		\$ 10.389,24	360	170	50	\$ 519.462,17	
2016	Enero	\$ 11.272,88	144	0	0	\$ 0,00	
	Febrero	\$ 11.272,88	342	152	50	\$ 563.643,75	
	Marzo	\$ 11.272,88	336	146	50	\$ 563.643,75	
	Abril	\$ 11.272,88	312	122	50	\$ 563.643,75	
	Mayo	\$ 11.272,88	346	156	50	\$ 563.643,75	
	Junio	\$ 10.539,63	288	98	50	\$ 526.981,25	
	Julio	\$ 10.539,63	340	150	50	\$ 526.981,25	
	Agosto	\$ 10.539,63	158	0	0	\$ 0,00	
	Septiembre	\$ 10.539,63		0	0	\$ 0,00	
	Octubre	\$ 10.539,63		0	0	\$ 0,00	
	Noviembre	\$ 10.539,63		0	0	\$ 0,00	
	Diciembre	\$ 10.539,63	240	50	50	\$ 526.981,25	
2017	Enero	\$ 11.293,21	288	98	50	\$ 564.660,53	
	Febrero	\$ 11.293,21	333	143	50	\$ 564.660,53	
	Marzo	\$ 11.293,21	350	160	50	\$ 564.660,53	
	Abril	\$ 11.293,21	312	122	50	\$ 564.660,53	
	Mayo	\$ 11.293,21	320	130	50	\$ 564.660,53	
	Junio	\$ 11.293,21	310	120	50	\$ 564.660,53	
	Julio	\$ 11.293,21	352	162	50	\$ 564.660,53	
	Agosto	\$ 11.293,21	295	105	50	\$ 564.660,53	
	Septiembre	\$ 11.293,21	216	26	26	\$ 293.623,47	
	Octubre	\$ 11.293,21	208	18	18	\$ 203.277,79	
	Noviembre	\$ 11.293,21	360	170	50	\$ 564.660,53	
	Diciembre	\$ 11.293,21	176	0	0	\$ 0,00	
<b>TOTAL HORAS EXTRAS</b>						<b>\$ 52.524.815,09</b>	

## 10.2. Recargos nocturnos

El título ejecutivo ordena el reajuste de *"Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 14 de abril de 2006 hasta cuando se dé el cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten"*.

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: *"Artículo 35.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso"* (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

<i>RN= Recargo Nocturno</i>
<i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i>

Es importante precisar que en el siguiente cuadro **se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto **el valor de las horas laboradas** (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.

En ese orden, la liquidación de los recargos nocturnos desde el 14 de abril de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta el prorrateo del primer mes, es la siguiente:

Tabla de Liquidación Recargo Nocturno						
AÑO	MES	VALOR RECARGO NOCTURNO POR HORA 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2006	Abril	\$ 1.552,64	75,93 <sup>5</sup>	23,80 <sup>6</sup>	100	\$ 154.850,02
	Mayo	\$ 1.552,64	150	36	186	\$ 288.791,14
	Junio	\$ 1.552,64	134	36	170	\$ 263.948,89
	Julio	\$ 1.552,64	144	42	186	\$ 288.791,14
	Agosto	\$ 1.552,64	150	36	186	\$ 288.791,14
	Septiembre	\$ 1.552,64	138	18	156	\$ 242.211,92
	Octubre	\$ 1.552,64	150	36	186	\$ 288.791,14
	Noviembre	\$ 1.552,64	120	36	156	\$ 242.211,92
	Diciembre	\$ 1.552,64	90	24	114	\$ 177.001,02
2007	Enero	\$ 1.653,56	108	30	138	\$ 228.191,82
	Febrero	\$ 1.653,56	144	24	168	\$ 277.798,74
	Marzo	\$ 1.653,56	144	30	174	\$ 287.720,13
	Abril	\$ 1.653,56	138	42	180	\$ 297.641,51
	Mayo	\$ 1.653,56	150	36	186	\$ 307.562,89
	Junio	\$ 1.653,56	144	36	180	\$ 297.641,51
	Julio	\$ 1.653,56	138	36	174	\$ 287.720,13
	Agosto	\$ 1.653,56	150	24	174	\$ 287.720,13
	Septiembre	\$ 1.653,56	138	24	162	\$ 267.877,36
	Octubre	\$ 1.653,56	156	30	186	\$ 307.562,89
	Noviembre	\$ 1.761,50	72	27	99	\$ 174.388,89
		Diciembre	\$ 1.800,75	138	36	174
2008	Enero	\$ 1.908,80	156	42	198	\$ 377.942,50
	Febrero	\$ 1.908,80	150	24	174	\$ 332.131,29
	Marzo	\$ 1.908,80	132	42	174	\$ 332.131,29
	Abril	\$ 1.908,80	132	24	156	\$ 297.772,88
	Mayo	\$ 1.908,80	132	42	174	\$ 332.131,29
	Junio	\$ 1.908,80	132	36	168	\$ 320.678,49
	Julio	\$ 1.908,80	162	24	186	\$ 355.036,90
	Agosto	\$ 1.908,80	144	30	174	\$ 332.131,29
	Septiembre	\$ 1.908,80	132	18	150	\$ 286.320,08
	Octubre	\$ 1.908,80			0	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 1.908,80	102	30	132	\$ 251.961,67
		Diciembre	\$ 1.908,80	134	30	164
2009	Enero	\$ 2.062,84	138	36	174	\$ 358.934,34

<sup>5</sup> Resultado de  $134/30 * 17 = 75,93$ .

<sup>6</sup> Resultado de  $42/30 * 17 = 23,80$ .

	Febrero	\$ 2.062,84	114	24	138	\$ 284.672,07
	Marzo	\$ 2.062,84	120	30	150	\$ 309.426,16
	Abril	\$ 2.062,84	144	36	180	\$ 371.311,39
	Mayo	\$ 2.062,84	114	36	150	\$ 309.426,16
	Junio	\$ 2.062,84	138	42	180	\$ 371.311,39
	Julio	\$ 2.062,84	138	24	162	\$ 334.180,25
	Agosto	\$ 2.062,84	144	42	186	\$ 383.688,44
	Septiembre	\$ 2.062,84	132	12	144	\$ 297.049,11
	Octubre	\$ 2.062,84	156	30	186	\$ 383.688,44
	Noviembre	\$ 2.062,84	138	42	180	\$ 371.311,39
	Diciembre	\$ 2.062,84	132	42	174	\$ 358.934,34
2010	Enero	\$ 2.125,55	138	36	174	\$ 369.846,02
	Febrero	\$ 2.125,55	144	24	168	\$ 357.092,71
	Marzo	\$ 2.125,55	156	30	186	\$ 395.352,64
	Abril	\$ 2.125,55	144	34	178	\$ 378.348,23
	Mayo	\$ 2.125,55	144	42	186	\$ 395.352,64
	Junio	\$ 2.125,55	142	36	178	\$ 378.348,23
	Julio	\$ 2.125,55	138	24	162	\$ 344.339,40
	Agosto	\$ 2.125,55	138	36	174	\$ 369.846,02
	Septiembre	\$ 2.125,55	156	24	180	\$ 382.599,33
	Octubre	\$ 2.125,55	139	36	175	\$ 371.971,57
	Noviembre	\$ 2.125,55	114	30	144	\$ 306.079,47
	Diciembre	\$ 2.125,55	66	18	84	\$ 178.546,35
2011	Enero	\$ 2.211,43	138	30	168	\$ 371.519,44
	Febrero	\$ 2.211,43	139	18	157	\$ 347.193,77
	Marzo	\$ 2.211,43	156	30	186	\$ 411.325,10
	Abril	\$ 2.211,43	144	36	180	\$ 398.056,55
	Mayo	\$ 2.211,43	156	30	186	\$ 411.325,10
	Junio	\$ 2.211,43	144	32	176	\$ 389.210,85
	Julio	\$ 2.211,43	144	42	186	\$ 411.325,10
	Agosto	\$ 2.211,43	60	6	66	\$ 145.954,07
	Septiembre	\$ 2.211,43	156	24	180	\$ 398.056,55
	Octubre	\$ 2.211,43	150	36	186	\$ 411.325,10
	Noviembre	\$ 2.280,66	130	24	154	\$ 351.222,05
	Diciembre	\$ 2.280,66	162	36	198	\$ 451.571,20
2012	Enero	\$ 2.406,10	139	30	169	\$ 406.631,03
	Febrero	\$ 2.406,10	150	24	174	\$ 418.661,54
	Marzo	\$ 2.406,10	156	30	186	\$ 447.534,75
	Abril	\$ 2.406,10	138	42	180	\$ 433.098,14
	Mayo	\$ 2.406,10	150	36	186	\$ 447.534,75
	Junio	\$ 2.406,10	138	36	174	\$ 418.661,54
	Julio	\$ 2.406,10	66	18	84	\$ 202.112,47
	Agosto	\$ 2.406,10	126	35	161	\$ 387.382,23
	Septiembre	\$ 2.406,10	150	30	180	\$ 433.098,14
	Octubre	\$ 2.406,10	156	30	186	\$ 447.534,75
	Noviembre	\$ 2.406,10	138	30	168	\$ 404.224,93
	Diciembre	\$ 2.406,10	122	30	152	\$ 365.727,32

2013	Enero	\$ 2.500,90	156	42	198	\$ 495.178,77
	Febrero	\$ 2.500,90	132	24	156	\$ 390.140,85
	Marzo	\$ 2.500,90	138	48	186	\$ 465.167,94
	Abril	\$ 2.500,90	132	24	156	\$ 390.140,85
	Mayo	\$ 2.500,90	150	35	185	\$ 462.667,04
	Junio	\$ 2.500,90	126	42	168	\$ 420.151,69
	Julio	\$ 2.500,90	132	30	162	\$ 405.146,27
	Agosto	\$ 2.500,90	126	36	162	\$ 405.146,27
	Septiembre	\$ 2.500,90	132	24	156	\$ 390.140,85
	Octubre	\$ 2.500,90	66	12	78	\$ 195.070,43
	Noviembre	\$ 2.500,90	144	36	180	\$ 450.162,52
	Diciembre	\$ 2.500,90	144	42	186	\$ 465.167,94
2014	Enero	\$ 2.591,94	144	30	174	\$ 450.996,87
	Febrero	\$ 2.591,94	144	24	168	\$ 435.445,26
	Marzo	\$ 2.591,94	114	36	150	\$ 388.790,41
	Abril	\$ 2.591,94	138	30	168	\$ 435.445,26
	Mayo	\$ 2.591,94	156	30	186	\$ 482.100,11
	Junio	\$ 2.591,94	130	48	178	\$ 461.364,62
	Julio	\$ 2.591,94	160	24	184	\$ 476.916,23
	Agosto	\$ 2.591,94	138	42	180	\$ 466.548,49
	Septiembre	\$ 2.591,94	114	18	132	\$ 342.135,56
	Octubre	\$ 2.591,94	90	24	114	\$ 295.480,71
	Noviembre	\$ 2.591,94	120	42	162	\$ 419.893,64
	Diciembre	\$ 2.591,94	84	18	102	\$ 264.377,48
2015	Enero	\$ 2.725,68	126	30	156	\$ 425.206,12
	Febrero	\$ 2.725,68	144	24	168	\$ 457.914,28
	Marzo	\$ 2.725,68	138	36	174	\$ 474.268,37
	Abril	\$ 2.725,68	144	36	180	\$ 490.622,45
	Mayo	\$ 2.725,68	142	42	184	\$ 501.525,17
	Junio	\$ 2.725,68	126	42	168	\$ 457.914,28
	Julio	\$ 2.725,68	156	30	186	\$ 506.976,53
	Agosto	\$ 2.725,68	108	30	138	\$ 376.143,88
	Septiembre	\$ 2.725,68	136	18	154	\$ 419.754,76
	Octubre	\$ 2.725,68	144	30	174	\$ 474.268,37
	Noviembre	\$ 2.725,68	100	42	142	\$ 387.046,60
	Diciembre	\$ 2.908,99	126	22	148	\$ 430.530,25
2016	Enero	\$ 3.156,41	48	24	72	\$ 227.261,16
	Febrero	\$ 3.156,41	150	24	174	\$ 549.214,47
	Marzo	\$ 3.156,41	132	36	168	\$ 530.276,04
	Abril	\$ 3.156,41	132	24	156	\$ 492.399,18
	Mayo	\$ 3.156,41	144	24	168	\$ 530.276,04
	Junio	\$ 2.951,10	120	24	144	\$ 424.957,68
	Julio	\$ 2.951,10	126	48	174	\$ 513.490,53
	Agosto	\$ 2.951,10	58	18	76	\$ 224.283,22
	Septiembre	\$ 2.951,10			0	\$ 0,00
	Octubre	\$ 2.951,10			0	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 2.951,10			0	\$ 0,00

	Diciembre	\$ 2.951,10	96	24	120	\$ 354.131,40
2017	Enero	\$ 3.162,10	114	30	144	\$ 455.342,25
	Febrero	\$ 3.162,10	143	24	167	\$ 528.070,52
	Marzo	\$ 3.162,10	144	30	174	\$ 550.205,22
	Abril	\$ 3.162,10	120	36	156	\$ 493.287,44
	Mayo	\$ 3.162,10	132	30	162	\$ 512.260,03
	Junio	\$ 3.162,10	124	30	154	\$ 486.963,24
	Julio	\$ 3.162,10	138	36	174	\$ 550.205,22
	Agosto	\$ 3.162,10	114	36	150	\$ 474.314,84
	Septiembre	\$ 3.162,10	90	18	108	\$ 341.506,69
	Octubre	\$ 3.162,10	78	24	102	\$ 322.534,09
	Noviembre	\$ 3.162,10	144	36	180	\$ 569.177,81
	Diciembre	\$ 3.162,10	72	18	90	\$ 284.588,91
<b>TOTAL RECARGO NOCTURNO</b>						<b>\$ 51.444.462,02</b>

### 10.3. Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

*“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos” (Negrilla fuera de texto).*

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado”; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “se debe entender

que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado". En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

*"(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)"*  
<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>8</sup>:

*"(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.*

*Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.*

*En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:*

*El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*

***Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.***

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)"* (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección B. C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

*“(...) la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).*

*El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:*

*El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*

***Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.***

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto).*

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

*“(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.*

*Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)”<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “*remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado*”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que *“el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca”*.

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Es importante precisar que, cuando la norma dispone *“tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo”*, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión *“remuneración equivalente al doble”* se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: **i)** el pago del día o las horas laboradas, **ii)** un recargo del cien por ciento (100%) y **iii)** un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada, esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación

básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>
<i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.</i>

En atención a que se allegó certificado (*arch. 9 exp. digital*) en el que constan exactamente las horas dominicales y festivas diurnas y todas las horas dominicales y festivas nocturnas laboradas por el demandante desde el 14 de abril de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2017, se liquidan dichos recargos, así:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>SALARIO HORA 100%</b>	<b>HORAS DOMINICALES Y FEST. DIURNAS</b>	<b>HORAS DOMINICALES Y FEST. NOCTURNAS</b>	<b>TOTAL HORAS DOMINICALES Y FEST.</b>	<b>VALOR RECARGOS DOMINICAL Y FESTIVO</b>
2006	Abril	\$ 4.436,12	26,07 <sup>11</sup>	23,80 <sup>12</sup>	50	\$ 221.214,31
	Mayo	\$ 4.436,12	28	36	64	\$ 283.911,41
	Junio	\$ 4.436,12	36	36	72	\$ 319.400,34
	Julio	\$ 4.436,12	38	42	80	\$ 354.889,26
	Agosto	\$ 4.436,12	28	36	64	\$ 283.911,41
	Septiembre	\$ 4.436,12	12	18	30	\$ 133.083,47
	Octubre	\$ 4.436,12	36	36	72	\$ 319.400,34
	Noviembre	\$ 4.436,12	34	36	70	\$ 310.528,11
	Diciembre	\$ 4.436,12	24	24	48	\$ 212.933,56
2007	Enero	\$ 4.724,47	26	30	56	\$ 264.570,23

<sup>11</sup> Resultado de 46 /30 \*17 = 26,07.

<sup>12</sup> Resultado de 42 /30 \*17 = 23,80.

	Febrero	\$ 4.724,47	24	24	48	\$ 226.774,48
	Marzo	\$ 4.724,47	26	30	56	\$ 264.570,23
	Abril	\$ 4.724,47	46	42	88	\$ 415.753,22
	Mayo	\$ 4.724,47	44	36	80	\$ 377.957,47
	Junio	\$ 4.724,47	36	36	72	\$ 340.161,73
	Julio	\$ 4.724,47	44	36	80	\$ 377.957,47
	Agosto	\$ 4.724,47	29	24	53	\$ 250.396,83
	Septiembre	\$ 4.724,47	24	24	48	\$ 226.774,48
	Octubre	\$ 4.724,47	26	30	56	\$ 264.570,23
	Noviembre	\$ 5.032,87	21	27	48	\$ 241.577,68
	Diciembre	\$ 5.145,01	28	36	64	\$ 329.280,67
	2008	Enero	\$ 5.453,72	38	42	80
Febrero		\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
Marzo		\$ 5.453,72	54	42	96	\$ 523.556,72
Abril		\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
Mayo		\$ 5.453,72	46	42	88	\$ 479.926,99
Junio		\$ 5.453,72	32	36	68	\$ 370.852,67
Julio		\$ 5.453,72	24	24	48	\$ 261.778,36
Agosto		\$ 5.453,72	34	30	64	\$ 349.037,81
Septiembre		\$ 5.453,72	14	18	32	\$ 174.518,91
Octubre		\$ 5.453,72	0		0	\$ 0,00
Noviembre		\$ 5.453,72	34	30	64	\$ 349.037,81
Diciembre		\$ 5.453,72	26	30	56	\$ 305.408,08
2009	Enero	\$ 5.893,83	36	36	72	\$ 424.355,87
	Febrero	\$ 5.893,83	32	24	56	\$ 330.054,57
	Marzo	\$ 5.893,83	42	30	72	\$ 424.355,87
	Abril	\$ 5.893,83	36	36	72	\$ 424.355,87
	Mayo	\$ 5.893,83	28	36	64	\$ 377.205,22
	Junio	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
	Julio	\$ 5.893,83	24	24	48	\$ 282.903,92
	Agosto	\$ 5.893,83	38	42	80	\$ 471.506,53
	Septiembre	\$ 5.893,83	17	12	29	\$ 170.921,12
	Octubre	\$ 5.893,83	26	30	56	\$ 330.054,57
	Noviembre	\$ 5.893,83	46	42	88	\$ 518.657,18
	Diciembre	\$ 5.893,83	37	42	79	\$ 465.612,69
2010	Enero	\$ 6.073,01	43	36	79	\$ 479.767,42
	Febrero	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
	Marzo	\$ 6.073,01	31	30	61	\$ 370.453,32
	Abril	\$ 6.073,01	26	34	60	\$ 364.380,32
	Mayo	\$ 6.073,01	49	42	91	\$ 552.643,48
	Junio	\$ 6.073,01	33	36	69	\$ 419.037,36
	Julio	\$ 6.073,01	24	24	48	\$ 291.504,25
	Agosto	\$ 6.073,01	44	36	80	\$ 485.840,42
	Septiembre	\$ 6.073,01	18	24	42	\$ 255.066,22
	Octubre	\$ 6.073,01	35	36	71	\$ 431.183,37
	Noviembre	\$ 6.073,01	34	30	64	\$ 388.672,34
	Diciembre	\$ 6.073,01	14	18	32	\$ 194.336,17

2011	Enero	\$ 6.318,36	34	30	64	\$ 404.374,91
	Febrero	\$ 6.318,36	22	18	40	\$ 252.734,32
	Marzo	\$ 6.318,36	34	30	64	\$ 404.374,91
	Abril	\$ 6.318,36	42	36	78	\$ 492.831,92
	Mayo	\$ 6.318,36	28	30	58	\$ 366.464,76
	Junio	\$ 6.318,36	31	32	63	\$ 398.056,55
	Julio	\$ 6.318,36	30	42	72	\$ 454.921,77
	Agosto	\$ 6.318,36	2	6	8	\$ 50.546,86
	Septiembre	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Octubre	\$ 6.318,36	36	36	72	\$ 454.921,77
	Noviembre	\$ 6.516,18	24	24	48	\$ 312.776,59
	Diciembre	\$ 6.516,18	42	36	78	\$ 508.261,96
2012	Enero	\$ 6.874,57	33	30	63	\$ 433.098,14
	Febrero	\$ 6.874,57	24	24	48	\$ 329.979,54
	Marzo	\$ 6.874,57	23	30	53	\$ 364.352,41
	Abril	\$ 6.874,57	44	42	86	\$ 591.213,34
	Mayo	\$ 6.874,57	39	36	75	\$ 515.593,03
	Junio	\$ 6.874,57	36	36	72	\$ 494.969,31
	Julio	\$ 6.874,57	22	18	40	\$ 274.982,95
	Agosto	\$ 6.874,57	34	35	69	\$ 474.345,58
	Septiembre	\$ 6.874,57	32	30	62	\$ 426.223,57
	Octubre	\$ 6.874,57	21	30	51	\$ 350.603,26
	Noviembre	\$ 6.874,57	31	30	61	\$ 419.348,99
	Diciembre	\$ 6.874,57	26	30	56	\$ 384.976,13
2013	Enero	\$ 7.145,44	38	42	80	\$ 571.634,95
	Febrero	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Marzo	\$ 7.145,44	55	48	103	\$ 735.979,99
	Abril	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Mayo	\$ 7.145,44	18	35	53	\$ 378.708,15
	Junio	\$ 7.145,44	38	42	80	\$ 571.634,95
	Julio	\$ 7.145,44	30	30	60	\$ 428.726,21
	Agosto	\$ 7.145,44	26	36	62	\$ 443.017,08
	Septiembre	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Octubre	\$ 7.145,44	12	12	24	\$ 171.490,48
	Noviembre	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
	Diciembre	\$ 7.145,44	38	42	80	\$ 571.634,95
2014	Enero	\$ 7.405,53	26	30	56	\$ 414.709,77
	Febrero	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
	Marzo	\$ 7.405,53	46	36	82	\$ 607.253,59
	Abril	\$ 7.405,53	34	30	64	\$ 473.954,02
	Mayo	\$ 7.405,53	32	30	62	\$ 459.142,96
	Junio	\$ 7.405,53	50	48	98	\$ 725.742,09
	Julio	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
	Agosto	\$ 7.405,53	43	42	85	\$ 629.470,18
	Septiembre	\$ 7.405,53	12	18	30	\$ 222.165,95
	Octubre	\$ 7.405,53	16	24	40	\$ 296.221,26
	Noviembre	\$ 7.405,53	38	42	80	\$ 592.442,53

	Diciembre	\$ 7.405,53	22	18	40	\$ 296.221,26
2015	Enero	\$ 7.787,66	26	30	56	\$ 436.108,84
	Febrero	\$ 7.787,66	24	24	48	\$ 373.807,58
	Marzo	\$ 7.787,66	28	36	64	\$ 498.410,11
	Abril	\$ 7.787,66	34	36	70	\$ 545.136,05
	Mayo	\$ 7.787,66	39	42	81	\$ 630.800,29
	Junio	\$ 7.787,66	38	42	80	\$ 623.012,63
	Julio	\$ 7.787,66	34	30	64	\$ 498.410,11
	Agosto	\$ 7.787,66	31	30	61	\$ 475.047,13
	Septiembre	\$ 7.787,66	14	18	32	\$ 249.205,05
	Octubre	\$ 7.787,66	36	30	66	\$ 513.985,42
	Noviembre	\$ 7.787,66	33	42	75	\$ 584.074,34
	Diciembre	\$ 8.311,39	16	22	38	\$ 315.833,00
2016	Enero	\$ 9.018,30	24	24	48	\$ 432.878,40
	Febrero	\$ 9.018,30	22	24	46	\$ 414.841,80
	Marzo	\$ 9.018,30	28	36	64	\$ 577.171,20
	Abril	\$ 9.018,30	24	24	48	\$ 432.878,40
	Mayo	\$ 9.018,30	34	24	58	\$ 523.061,40
	Junio	\$ 8.431,70	32	24	56	\$ 472.175,20
	Julio	\$ 8.431,70	44	48	92	\$ 775.716,40
	Agosto	\$ 8.431,70	22	18	40	\$ 337.268,00
	Septiembre	\$ 8.431,70	-	0	0	\$ 0,00
	Octubre	\$ 8.431,70	-	0	0	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 8.431,70	-	0	0	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 8.431,70	16	24	40	\$ 337.268,00
2017	Enero	\$ 9.034,57	26	30	56	\$ 505.935,83
	Febrero	\$ 9.034,57	22	24	46	\$ 415.590,15
	Marzo	\$ 9.034,57	24	30	54	\$ 487.866,69
	Abril	\$ 9.034,57	36	36	72	\$ 650.488,93
	Mayo	\$ 9.034,57	26	30	56	\$ 505.935,83
	Junio	\$ 9.034,57	34	30	64	\$ 578.212,38
	Julio	\$ 9.034,57	36	36	72	\$ 650.488,93
	Agosto	\$ 9.034,57	27	36	63	\$ 569.177,81
	Septiembre	\$ 9.034,57	22	18	40	\$ 361.382,74
	Octubre	\$ 9.034,57	24	24	48	\$ 433.659,28
	Noviembre	\$ 9.034,57	36	36	72	\$ 650.488,93
	Diciembre	\$ 9.034,57	22	18	40	\$ 361.382,74
<b>TOTAL RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO</b>						<b>\$ 55.582.046,84</b>

Se reitera que, en este cuadro, a las horas nocturnas laboradas en días dominicales y festivos no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

• **Resumen de los valores liquidados**

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, por el período del capital anterior, es el siguiente:

TABLA RESUMEN VALORES LIQUIDADOS					
AÑO	MES	HORAS EXTRAS DIURNAS	RECARGO NOCTURNO	RECARGOS FESTIVOS	TOTAL LIQUIDADO
2006	Abril	\$ 56.560,48	\$ 154.850,02	221.214,31	\$ 432.624,80
	Mayo	\$ 277.257,24	\$ 288.791,14	283.911,41	\$ 849.959,79
	Junio	\$ 277.257,24	\$ 263.948,89	319.400,34	\$ 860.606,46
	Julio	\$ 277.257,24	\$ 288.791,14	354.889,26	\$ 920.937,64
	Agosto	\$ 277.257,24	\$ 288.791,14	283.911,41	\$ 849.959,79
	Septiembre	\$ 277.257,24	\$ 242.211,92	133.083,47	\$ 652.552,63
	Octubre	\$ 277.257,24	\$ 288.791,14	319.400,34	\$ 885.448,71
	Noviembre	\$ 277.257,24	\$ 242.211,92	310.528,11	\$ 829.997,26
	Diciembre	\$ 188.534,92	\$ 177.001,02	212.933,56	\$ 578.469,50
2007	Enero	\$ 295.279,28	\$ 228.191,82	264.570,23	\$ 788.041,33
	Febrero	\$ 295.279,28	\$ 277.798,74	226.774,48	\$ 799.852,50
	Marzo	\$ 295.279,28	\$ 287.720,13	264.570,23	\$ 847.569,63
	Abril	\$ 295.279,28	\$ 297.641,51	415.753,22	\$ 1.008.674,01
	Mayo	\$ 295.279,28	\$ 307.562,89	377.957,47	\$ 980.799,64
	Junio	\$ 295.279,28	\$ 297.641,51	340.161,73	\$ 933.082,51
	Julio	\$ 295.279,28	\$ 287.720,13	377.957,47	\$ 960.956,88
	Agosto	\$ 295.279,28	\$ 287.720,13	250.396,83	\$ 833.396,23
	Septiembre	\$ 295.279,28	\$ 267.877,36	226.774,48	\$ 789.931,12
	Octubre	\$ 295.279,28	\$ 307.562,89	264.570,23	\$ 867.412,40
	Noviembre	\$ 314.554,28	\$ 174.388,89	241.577,68	\$ 730.520,85
	Diciembre	\$ 321.563,16	\$ 313.331,14	329.280,67	\$ 964.174,97
2008	Enero	\$ 340.857,24	\$ 377.942,50	436.297,26	\$ 1.155.097,00
	Febrero	\$ 340.857,24	\$ 332.131,29	261.778,36	\$ 934.766,89
	Marzo	\$ 340.857,24	\$ 332.131,29	523.556,72	\$ 1.196.545,24
	Abril	\$ 340.857,24	\$ 297.772,88	261.778,36	\$ 900.408,48
	Mayo	\$ 340.857,24	\$ 332.131,29	479.926,99	\$ 1.152.915,52

	Junio	\$ 340.857,24	\$ 320.678,49	370.852,67	\$ 1.032.388,40
	Julio	\$ 340.857,24	\$ 355.036,90	261.778,36	\$ 957.672,49
	Agosto	\$ 340.857,24	\$ 332.131,29	349.037,81	\$ 1.022.026,34
	Septiembre	\$ 340.857,24	\$ 286.320,08	174.518,91	\$ 801.696,22
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 340.857,24	\$ 251.961,67	349.037,81	\$ 941.856,72
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 313.043,29	305.408,08	\$ 959.308,61
2009	Enero	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	424.355,87	\$ 1.151.654,69
	Febrero	\$ 368.364,47	\$ 284.672,07	330.054,57	\$ 983.091,11
	Marzo	\$ 368.364,47	\$ 309.426,16	424.355,87	\$ 1.102.146,51
	Abril	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	424.355,87	\$ 1.164.031,74
	Mayo	\$ 368.364,47	\$ 309.426,16	377.205,22	\$ 1.054.995,85
	Junio	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	518.657,18	\$ 1.258.333,04
	Julio	\$ 368.364,47	\$ 334.180,25	282.903,92	\$ 985.448,64
	Agosto	\$ 368.364,47	\$ 383.688,44	471.506,53	\$ 1.223.559,44
	Septiembre	\$ 368.364,47	\$ 297.049,11	170.921,12	\$ 836.334,70
	Octubre	\$ 368.364,47	\$ 383.688,44	330.054,57	\$ 1.082.107,48
	Noviembre	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	518.657,18	\$ 1.258.333,04
	Diciembre	\$ 368.364,47	\$ 358.934,34	465.612,69	\$ 1.192.911,51
2010	Enero	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	479.767,42	\$ 1.229.176,27
	Febrero	\$ 379.562,83	\$ 357.092,71	291.504,25	\$ 1.028.159,79
	Marzo	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	370.453,32	\$ 1.145.368,79
	Abril	\$ 379.562,83	\$ 378.348,23	364.380,32	\$ 1.122.291,37
	Mayo	\$ 379.562,83	\$ 395.352,64	552.643,48	\$ 1.327.558,95
	Junio	\$ 379.562,83	\$ 378.348,23	419.037,36	\$ 1.176.948,42
	Julio	\$ 379.562,83	\$ 344.339,40	291.504,25	\$ 1.015.406,48
	Agosto	\$ 379.562,83	\$ 369.846,02	485.840,42	\$ 1.235.249,27
	Septiembre	\$ 379.562,83	\$ 382.599,33	255.066,22	\$ 1.017.228,38
	Octubre	\$ 379.562,83	\$ 371.971,57	431.183,37	\$ 1.182.717,78
	Noviembre	\$ 379.562,83	\$ 306.079,47	388.672,34	\$ 1.074.314,63
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 178.546,35	194.336,17	\$ 372.882,52
2011	Enero	\$ 394.897,37	\$ 371.519,44	404.374,91	\$ 1.170.791,72
	Febrero	\$ 394.897,37	\$ 347.193,77	252.734,32	\$ 994.825,45
	Marzo	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	404.374,91	\$ 1.210.597,37
	Abril	\$ 394.897,37	\$ 398.056,55	492.831,92	\$ 1.285.785,83
	Mayo	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	366.464,76	\$ 1.172.687,23

	Junio	\$ 394.897,37	\$ 389.210,85	398.056,55	\$ 1.182.164,76
	Julio	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	454.921,77	\$ 1.261.144,24
	Agosto	\$ 0,00	\$ 145.954,07	50.546,86	\$ 196.500,93
	Septiembre	\$ 394.897,37	\$ 398.056,55	303.281,18	\$ 1.096.235,09
	Octubre	\$ 394.897,37	\$ 411.325,10	454.921,77	\$ 1.261.144,24
	Noviembre	\$ 407.261,18	\$ 351.222,05	312.776,59	\$ 1.071.259,82
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 451.571,20	508.261,96	\$ 1.367.094,34
2012	Enero	\$ 429.660,86	\$ 406.631,03	433.098,14	\$ 1.269.390,03
	Febrero	\$ 429.660,86	\$ 418.661,54	329.979,54	\$ 1.178.301,93
	Marzo	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	364.352,41	\$ 1.241.548,01
	Abril	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	591.213,34	\$ 1.453.972,33
	Mayo	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	515.593,03	\$ 1.392.788,63
	Junio	\$ 429.660,86	\$ 418.661,54	494.969,31	\$ 1.343.291,70
	Julio	\$ 0,00	\$ 202.112,47	274.982,95	\$ 477.095,41
	Agosto	\$ 429.660,86	\$ 387.382,23	474.345,58	\$ 1.291.388,67
	Septiembre	\$ 429.660,86	\$ 433.098,14	426.223,57	\$ 1.288.982,57
	Octubre	\$ 429.660,86	\$ 447.534,75	350.603,26	\$ 1.227.798,86
	Noviembre	\$ 429.660,86	\$ 404.224,93	419.348,99	\$ 1.253.234,78
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 365.727,32	384.976,13	\$ 1.180.364,30
2013	Enero	\$ 446.589,80	\$ 495.178,77	571.634,95	\$ 1.513.403,52
	Febrero	\$ 446.589,80	\$ 390.140,85	342.980,97	\$ 1.179.711,62
	Marzo	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	735.979,99	\$ 1.647.737,74
	Abril	\$ 446.589,80	\$ 390.140,85	342.980,97	\$ 1.179.711,62
	Mayo	\$ 446.589,80	\$ 462.667,04	378.708,15	\$ 1.287.964,99
	Junio	\$ 446.589,80	\$ 420.151,69	571.634,95	\$ 1.438.376,44
	Julio	\$ 446.589,80	\$ 405.146,27	428.726,21	\$ 1.280.462,28
	Agosto	\$ 446.589,80	\$ 405.146,27	443.017,08	\$ 1.294.753,16
	Septiembre	\$ 446.589,80	\$ 390.140,85	342.980,97	\$ 1.179.711,62
	Octubre	\$ 0,00	\$ 195.070,43	171.490,48	\$ 366.560,91
	Noviembre	\$ 446.589,80	\$ 450.162,52	514.471,45	\$ 1.411.223,78
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 465.167,94	571.634,95	\$ 1.483.392,69
2014	Enero	\$ 462.845,72	\$ 450.996,87	414.709,77	\$ 1.328.552,37
	Febrero	\$ 462.845,72	\$ 435.445,26	355.465,52	\$ 1.253.756,50
	Marzo	\$ 462.845,72	\$ 388.790,41	607.253,59	\$ 1.458.889,72
	Abril	\$ 462.845,72	\$ 435.445,26	473.954,02	\$ 1.372.245,00
	Mayo	\$ 462.845,72	\$ 482.100,11	459.142,96	\$ 1.404.088,79

	Junio	\$ 462.845,72	\$ 461.364,62	725.742,09	\$ 1.649.952,44
	Julio	\$ 462.845,72	\$ 476.916,23	355.465,52	\$ 1.295.227,47
	Agosto	\$ 462.845,72	\$ 466.548,49	629.470,18	\$ 1.558.864,40
	Septiembre	\$ 462.845,72	\$ 342.135,56	222.165,95	\$ 1.027.147,23
	Octubre	\$ 388.790,41	\$ 295.480,71	296.221,26	\$ 980.492,38
	Noviembre	\$ 462.845,72	\$ 419.893,64	592.442,53	\$ 1.475.181,89
	Diciembre	\$ 92.569,14	\$ 264.377,48	296.221,26	\$ 653.167,89
2015	Enero	\$ 486.728,62	\$ 425.206,12	436.108,84	\$ 1.348.043,58
	Febrero	\$ 486.728,62	\$ 457.914,28	373.807,58	\$ 1.318.450,48
	Marzo	\$ 486.728,62	\$ 474.268,37	498.410,11	\$ 1.459.407,09
	Abril	\$ 486.728,62	\$ 490.622,45	545.136,05	\$ 1.522.487,12
	Mayo	\$ 486.728,62	\$ 501.525,17	630.800,29	\$ 1.619.054,08
	Junio	\$ 486.728,62	\$ 457.914,28	623.012,63	\$ 1.567.655,53
	Julio	\$ 486.728,62	\$ 506.976,53	498.410,11	\$ 1.492.115,25
	Agosto	\$ 486.728,62	\$ 376.143,88	475.047,13	\$ 1.337.919,63
	Septiembre	\$ 486.728,62	\$ 419.754,76	249.205,05	\$ 1.155.688,43
	Octubre	\$ 486.728,62	\$ 474.268,37	513.985,42	\$ 1.474.982,41
	Noviembre	\$ 486.728,62	\$ 387.046,60	584.074,34	\$ 1.457.849,56
	Diciembre	\$ 519.462,17	\$ 430.530,25	315.833,00	\$ 1.265.825,42
2016	Enero	\$ 0,00	\$ 227.261,16	432.878,40	\$ 660.139,56
	Febrero	\$ 563.643,75	\$ 549.214,47	414.841,80	\$ 1.527.700,02
	Marzo	\$ 563.643,75	\$ 530.276,04	577.171,20	\$ 1.671.090,99
	Abril	\$ 563.643,75	\$ 492.399,18	432.878,40	\$ 1.488.921,33
	Mayo	\$ 563.643,75	\$ 530.276,04	523.061,40	\$ 1.616.981,19
	Junio	\$ 526.981,25	\$ 424.957,68	472.175,20	\$ 1.424.114,13
	Julio	\$ 526.981,25	\$ 513.490,53	775.716,40	\$ 1.816.188,18
	Agosto	\$ 0,00	\$ 224.283,22	337.268,00	\$ 561.551,22
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 526.981,25	\$ 354.131,40	337.268,00	\$ 1.218.380,65
2017	Enero	\$ 564.660,53	\$ 455.342,25	505.935,83	\$ 1.525.938,61
	Febrero	\$ 564.660,53	\$ 528.070,52	415.590,15	\$ 1.508.321,20
	Marzo	\$ 564.660,53	\$ 550.205,22	487.866,69	\$ 1.602.732,44
	Abril	\$ 564.660,53	\$ 493.287,44	650.488,93	\$ 1.708.436,89
	Mayo	\$ 564.660,53	\$ 512.260,03	505.935,83	\$ 1.582.856,39

Junio	\$ 564.660,53	\$ 486.963,24	578.212,38	\$ 1.629.836,14
Julio	\$ 564.660,53	\$ 550.205,22	650.488,93	\$ 1.765.354,67
Agosto	\$ 564.660,53	\$ 474.314,84	569.177,81	\$ 1.608.153,18
Septiembre	\$ 293.623,47	\$ 341.506,69	361.382,74	\$ 996.512,90
Octubre	\$ 203.277,79	\$ 322.534,09	433.659,28	\$ 959.471,17
Noviembre	\$ 564.660,53	\$ 569.177,81	650.488,93	\$ 1.784.327,26
Diciembre	\$ 0,00	\$ 284.588,91	361.382,74	\$ 645.971,64
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 52.524.815,09</b>	<b>\$ 51.444.462,02</b>	<b>\$ 55.582.046,84</b>	<b>\$ 159.551.323,96</b>

#### 10.4. Diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor del actor sobre la base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre la base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero pagadas por la Entidad al demandante, las cuales están certificadas (*arch. 9 exp. digital*).

Atendiendo a que en la certificación consta todo el valor pagado en el mes de abril de 2006, resulta necesario realizar una operación de prorrateo en ese específico mes para calcular únicamente lo que devengó entre el 14 al 30 de abril (valores pagados/30\*17).

De manera que los valores pagados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2017 son los siguientes:

<b>Tabla Resumen Valores Pagados por concepto de Recargos</b>					
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>35% PAGADO</b>	<b>200% PAGADO</b>	<b>235% PAGADO</b>	<b>TOTAL PAGADO</b>
2006	Abril	\$ 93.335,10	\$ 183.088,30	\$ 196.421,97	\$ 472.845,37
	Mayo	\$ 184.376,00	\$ 196.668,00	\$ 297.109,00	\$ 678.153,00

	Junio	\$ 164.709,00	\$ 252.859,00	\$ 297.109,00	\$ 714.677,00
	Julio	\$ 177.001,00	\$ 266.906,00	\$ 346.627,00	\$ 790.534,00
	Agosto	\$ 184.376,00	\$ 196.668,00	\$ 297.109,00	\$ 678.153,00
	Septiembre	\$ 169.626,00	\$ 84.286,00	\$ 148.554,00	\$ 402.466,00
	Octubre	\$ 184.376,00	\$ 252.859,00	\$ 297.109,00	\$ 734.344,00
	Noviembre	\$ 147.501,00	\$ 238.811,00	\$ 297.109,00	\$ 683.421,00
	Diciembre	\$ 110.626,00	\$ 168.572,00	\$ 198.073,00	\$ 477.271,00
2007	Enero	\$ 132.751,00	\$ 182.620,00	\$ 247.591,00	\$ 562.962,00
	Febrero	\$ 177.001,00	\$ 168.572,00	\$ 198.073,00	\$ 543.646,00
	Marzo	\$ 177.001,00	\$ 182.620,00	\$ 247.591,00	\$ 607.212,00
	Abril	\$ 212.291,00	\$ 378.797,00	\$ 414.221,00	\$ 1.005.309,00
	Mayo	\$ 196.361,00	\$ 329.138,00	\$ 316.421,00	\$ 841.920,00
	Junio	\$ 188.506,00	\$ 269.295,00	\$ 316.421,00	\$ 774.222,00
	Julio	\$ 180.652,00	\$ 329.138,00	\$ 316.421,00	\$ 826.211,00
	Agosto	\$ 196.361,00	\$ 216.932,00	\$ 210.948,00	\$ 624.241,00
	Septiembre	\$ 180.652,00	\$ 179.530,00	\$ 210.948,00	\$ 571.130,00
	Octubre	\$ 204.215,00	\$ 194.491,00	\$ 263.684,00	\$ 662.390,00
	Noviembre	\$ 192.537,00	\$ 164.413,00	\$ 249.052,00	\$ 606.002,00
	Diciembre	\$ 196.732,00	\$ 228.095,00	\$ 344.587,00	\$ 769.414,00
2008	Enero	\$ 222.393,00	\$ 309.558,00	\$ 402.018,00	\$ 933.969,00
	Febrero	\$ 213.840,00	\$ 195.510,00	\$ 229.725,00	\$ 639.075,00
	Marzo	\$ 188.179,00	\$ 439.898,00	\$ 402.018,00	\$ 1.030.095,00
	Abril	\$ 188.179,00	\$ 195.510,00	\$ 229.725,00	\$ 613.414,00
	Mayo	\$ 188.179,00	\$ 374.728,00	\$ 402.018,00	\$ 964.925,00
	Junio	\$ 259.517,00	\$ 367.235,00	\$ 465.194,00	\$ 1.091.946,00
	Julio	\$ 244.804,00	\$ 207.241,00	\$ 243.508,00	\$ 695.553,00
	Agosto	\$ 217.603,00	\$ 293.592,00	\$ 304.386,00	\$ 815.581,00
	Septiembre	\$ 199.470,00	\$ 120.891,00	\$ 182.631,00	\$ 502.992,00
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 154.136,00	\$ 293.592,00	\$ 304.386,00	\$ 752.114,00
	Diciembre	\$ 202.492,00	\$ 224.511,00	\$ 304.386,00	\$ 731.389,00
2009	Enero	\$ 208.536,00	\$ 310.862,00	\$ 365.263,00	\$ 884.661,00
	Febrero	\$ 172.269,00	\$ 276.322,00	\$ 243.508,00	\$ 692.099,00
	Marzo	\$ 181.336,00	\$ 362.672,00	\$ 304.386,00	\$ 848.394,00
	Abril	\$ 217.603,00	\$ 310.862,00	\$ 365.263,00	\$ 893.728,00
	Mayo	\$ 172.269,00	\$ 241.781,00	\$ 365.263,00	\$ 779.313,00
	Junio	\$ 208.536,00	\$ 397.212,00	\$ 426.140,00	\$ 1.031.888,00
	Julio	\$ 319.022,00	\$ 377.273,00	\$ 430.195,00	\$ 1.126.490,00
	Agosto	\$ 235.164,00	\$ 354.612,00	\$ 460.529,00	\$ 1.050.305,00
	Septiembre	\$ 215.567,00	\$ 158.642,00	\$ 131.580,00	\$ 505.789,00
	Octubre	\$ 254.761,00	\$ 242.629,00	\$ 328.949,00	\$ 826.339,00
	Noviembre	\$ 225.365,00	\$ 429.267,00	\$ 460.529,00	\$ 1.115.161,00
	Diciembre	\$ 215.567,00	\$ 345.280,00	\$ 460.529,00	\$ 1.021.376,00
2010	Enero	\$ 225.365,00	\$ 401.272,00	\$ 394.739,00	\$ 1.021.376,00
	Febrero	\$ 235.164,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 722.290,00
	Marzo	\$ 254.761,00	\$ 289.289,00	\$ 328.949,00	\$ 872.999,00

	Abril	\$ 235.164,00	\$ 242.629,00	\$ 372.809,00	\$ 850.602,00
	Mayo	\$ 235.164,00	\$ 457.263,00	\$ 460.529,00	\$ 1.152.956,00
	Junio	\$ 231.898,00	\$ 307.953,00	\$ 394.739,00	\$ 934.590,00
	Julio	\$ 225.365,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00	\$ 712.491,00
	Agosto	\$ 282.161,00	\$ 488.335,00	\$ 482.074,00	\$ 1.252.570,00
	Septiembre	\$ 262.506,00	\$ 173.081,00	\$ 271.160,00	\$ 706.747,00
	Octubre	\$ 233.899,00	\$ 336.546,00	\$ 406.740,00	\$ 977.185,00
	Noviembre	\$ 191.831,00	\$ 326.930,00	\$ 338.950,00	\$ 857.711,00
	Diciembre	\$ 111.060,00	\$ 134.618,00	\$ 203.370,00	\$ 449.048,00
2011	Enero	\$ 232.217,00	\$ 326.930,00	\$ 338.950,00	\$ 898.097,00
	Febrero	\$ 233.899,00	\$ 211.543,00	\$ 203.370,00	\$ 648.812,00
	Marzo	\$ 262.506,00	\$ 326.930,00	\$ 338.950,00	\$ 928.386,00
	Abril	\$ 242.313,00	\$ 403.855,00	\$ 406.740,00	\$ 1.052.908,00
	Mayo	\$ 312.337,00	\$ 331.393,00	\$ 404.679,00	\$ 1.048.409,00
	Junio	\$ 252.102,00	\$ 310.126,00	\$ 376.153,00	\$ 938.381,00
	Julio	\$ 252.102,00	\$ 300.122,00	\$ 493.701,00	\$ 1.045.925,00
	Agosto	\$ 105.043,00	\$ 20.008,00	\$ 70.529,00	\$ 195.580,00
	Septiembre	\$ 273.111,00	\$ 240.098,00	\$ 282.115,00	\$ 795.324,00
	Octubre	\$ 262.607,00	\$ 360.146,00	\$ 423.172,00	\$ 1.045.925,00
	Noviembre	\$ 234.718,00	\$ 247.615,00	\$ 290.947,00	\$ 773.280,00
	Diciembre	\$ 292.495,00	\$ 433.326,00	\$ 436.421,00	\$ 1.162.242,00
2012	Enero	\$ 250.968,00	\$ 340.470,00	\$ 363.684,00	\$ 955.122,00
	Febrero	\$ 270.829,00	\$ 247.615,00	\$ 290.947,00	\$ 809.391,00
	Marzo	\$ 281.662,00	\$ 237.298,00	\$ 363.684,00	\$ 882.644,00
	Abril	\$ 249.162,00	\$ 453.960,00	\$ 509.158,00	\$ 1.212.280,00
	Mayo	\$ 343.619,00	\$ 494.870,00	\$ 544.437,00	\$ 1.382.926,00
	Junio	\$ 262.867,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00	\$ 1.115.143,00
	Julio	\$ 125.719,00	\$ 239.464,00	\$ 230.212,00	\$ 595.395,00
	Agosto	\$ 240.009,00	\$ 370.081,00	\$ 447.635,00	\$ 1.057.725,00
	Septiembre	\$ 285.724,00	\$ 348.312,00	\$ 383.687,00	\$ 1.017.723,00
	Octubre	\$ 297.153,00	\$ 228.580,00	\$ 383.687,00	\$ 909.420,00
	Noviembre	\$ 262.867,00	\$ 337.427,00	\$ 383.687,00	\$ 983.981,00
	Diciembre	\$ 232.389,00	\$ 283.003,00	\$ 383.687,00	\$ 899.079,00
2013	Enero	\$ 297.153,00	\$ 413.620,00	\$ 537.162,00	\$ 1.247.935,00
	Febrero	\$ 251.438,00	\$ 261.234,00	\$ 306.950,00	\$ 819.622,00
	Marzo	\$ 262.867,00	\$ 598.661,00	\$ 613.899,00	\$ 1.475.427,00
	Abril	\$ 293.316,00	\$ 321.704,00	\$ 376.491,00	\$ 991.511,00
	Mayo	\$ 296.982,00	\$ 203.645,00	\$ 465.272,00	\$ 965.899,00
	Junio	\$ 249.465,00	\$ 429.917,00	\$ 558.327,00	\$ 1.237.709,00
	Julio	\$ 261.344,00	\$ 339.408,00	\$ 398.805,00	\$ 999.557,00
	Agosto	\$ 249.465,00	\$ 294.154,00	\$ 478.566,00	\$ 1.022.185,00
	Septiembre	\$ 261.344,00	\$ 271.527,00	\$ 319.044,00	\$ 851.915,00
	Octubre	\$ 130.672,00	\$ 135.763,00	\$ 159.522,00	\$ 425.957,00
	Noviembre	\$ 285.103,00	\$ 407.290,00	\$ 478.566,00	\$ 1.170.959,00
	Diciembre	\$ 285.103,00	\$ 429.917,00	\$ 558.327,00	\$ 1.273.347,00
2014	Enero	\$ 295.481,00	\$ 304.861,00	\$ 413.321,00	\$ 1.013.663,00
	Febrero	\$ 295.481,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 907.548,00

	Marzo	\$ 233.922,00	\$ 539.370,00	\$ 495.985,00	\$ 1.269.277,00
	Abril	\$ 283.169,00	\$ 398.664,00	\$ 413.321,00	\$ 1.095.154,00
	Mayo	\$ 320.104,00	\$ 375.214,00	\$ 413.321,00	\$ 1.108.639,00
	Junio	\$ 266.753,00	\$ 586.271,00	\$ 661.314,00	\$ 1.514.338,00
	Julio	\$ 328.312,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00	\$ 940.379,00
	Agosto	\$ 283.169,00	\$ 504.193,00	\$ 578.650,00	\$ 1.366.012,00
	Septiembre	\$ 233.922,00	\$ 140.705,00	\$ 247.993,00	\$ 622.620,00
	Octubre	\$ 184.675,00	\$ 187.607,00	\$ 330.657,00	\$ 702.939,00
	Noviembre	\$ 246.234,00	\$ 445.566,00	\$ 578.650,00	\$ 1.270.450,00
	Diciembre	\$ 172.364,00	\$ 257.959,00	\$ 247.993,00	\$ 678.316,00
2015	Enero	\$ 271.887,00	\$ 320.592,00	\$ 434.649,00	\$ 1.027.128,00
	Febrero	\$ 310.728,00	\$ 295.931,00	\$ 347.719,00	\$ 954.378,00
	Marzo	\$ 297.781,00	\$ 345.253,00	\$ 521.578,00	\$ 1.164.612,00
	Abril	\$ 310.728,00	\$ 419.236,00	\$ 521.578,00	\$ 1.251.542,00
	Mayo	\$ 306.412,00	\$ 480.888,00	\$ 608.508,00	\$ 1.395.808,00
	Junio	\$ 271.887,00	\$ 468.557,00	\$ 608.508,00	\$ 1.348.952,00
	Julio	\$ 336.622,00	\$ 419.236,00	\$ 434.649,00	\$ 1.190.507,00
	Agosto	\$ 233.046,00	\$ 382.244,00	\$ 434.649,00	\$ 1.049.939,00
	Septiembre	\$ 293.465,00	\$ 172.626,00	\$ 260.789,00	\$ 726.880,00
	Octubre	\$ 310.728,00	\$ 443.897,00	\$ 434.649,00	\$ 1.189.274,00
	Noviembre	\$ 215.783,00	\$ 406.905,00	\$ 608.508,00	\$ 1.231.196,00
	Diciembre	\$ 290.802,00	\$ 211.013,00	\$ 340.918,00	\$ 842.733,00
2016	Enero	\$ 119.943,00	\$ 342.695,00	\$ 402.667,00	\$ 865.305,00
	Febrero	\$ 374.823,00	\$ 314.137,00	\$ 402.667,00	\$ 1.091.627,00
	Marzo	\$ 329.844,00	\$ 399.811,00	\$ 604.001,00	\$ 1.333.656,00
	Abril	\$ 329.844,00	\$ 342.695,00	\$ 402.667,00	\$ 1.075.206,00
	Mayo	\$ 359.830,00	\$ 485.485,00	\$ 402.667,00	\$ 1.247.982,00
	Junio	\$ 280.354,00	\$ 427.206,00	\$ 376.475,00	\$ 1.084.035,00
	Julio	\$ 294.372,00	\$ 587.408,00	\$ 752.951,00	\$ 1.634.731,00
	Agosto	\$ 135.504,00	\$ 293.704,00	\$ 282.357,00	\$ 711.565,00
	Septiembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Octubre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Noviembre	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 224.283,00	\$ 213.603,00	\$ 376.475,00	\$ 814.361,00
2017	Enero	\$ 285.379,00	\$ 371.923,00	\$ 504.242,00	\$ 1.161.544,00
	Febrero	\$ 357.976,00	\$ 314.704,00	\$ 403.393,00	\$ 1.076.073,00
	Marzo	\$ 360.479,00	\$ 343.314,00	\$ 504.242,00	\$ 1.208.035,00
	Abril	\$ 300.399,00	\$ 514.970,00	\$ 605.090,00	\$ 1.420.459,00
	Mayo	\$ 330.439,00	\$ 371.923,00	\$ 504.242,00	\$ 1.206.604,00
	Junio	\$ 310.413,00	\$ 486.361,00	\$ 504.242,00	\$ 1.301.016,00
	Julio	\$ 345.459,00	\$ 514.970,00	\$ 605.090,00	\$ 1.465.519,00
	Agosto	\$ 285.379,00	\$ 386.228,00	\$ 605.090,00	\$ 1.276.697,00
	Septiembre	\$ 225.300,00	\$ 314.704,00	\$ 302.545,00	\$ 842.549,00
	Octubre	\$ 195.260,00	\$ 343.314,00	\$ 403.393,00	\$ 941.967,00
	Noviembre	\$ 360.479,00	\$ 514.970,00	\$ 605.090,00	\$ 1.480.539,00
	Diciembre	\$ 180.240,00	\$ 314.704,00	\$ 302.545,00	\$ 797.489,00

<b>TOTALES</b>	<b>\$ 33.042.235,10</b>	<b>\$ 43.560.186,30</b>	<b>\$ 52.216.626,97</b>	<b>\$ 128.819.048,37</b>
----------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<b>R</b>	Renta actualizada a establecer.
<b>Rh</b>	Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)
<b>Índice Final</b>	Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.
<b>Índice Inicial</b>	Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 14 de abril de 2006 y hasta el 15 de diciembre de 2017, así:

TABLA DIFERENCIAS INDEXADAS							
AÑO	MES	VALOR LIQUIDADADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2006	Abril	\$ 432.624,80	\$ 472.845,37	-\$ 40.220,57	85,712281	141,049355	-\$ 66.187,54
	Mayo	\$ 849.959,79	\$ 678.153,00	\$ 171.806,79	86,096074	141,049355	\$ 281.467,38
	Junio	\$ 860.606,46	\$ 714.677,00	\$ 145.929,46	86,378317	141,049355	\$ 238.291,94
	Julio	\$ 920.937,64	\$ 790.534,00	\$ 130.403,64	86,641169	141,049355	\$ 212.293,41
	Agosto	\$ 849.959,79	\$ 678.153,00	\$ 171.806,79	86,999092	141,049355	\$ 278.545,85
	Septiembre	\$ 652.552,63	\$ 402.466,00	\$ 250.086,63	87,340435	141,049355	\$ 403.874,31
	Octubre	\$ 885.448,71	\$ 734.344,00	\$ 151.104,71	87,590396	141,049355	\$ 243.328,30
	Noviembre	\$ 829.997,26	\$ 683.421,00	\$ 146.576,26	87,463740	141,049355	\$ 236.377,81
	Diciembre	\$ 578.469,50	\$ 477.271,00	\$ 101.198,50	87,671015	141,049355	\$ 162.813,02
2007	Enero	\$ 788.041,33	\$ 562.962,00	\$ 225.079,33	87,868963	141,049355	\$ 361.302,71
	Febrero	\$ 799.852,50	\$ 543.646,00	\$ 256.206,50	88,542518	141,049355	\$ 408.140,21
	Marzo	\$ 847.569,63	\$ 607.212,00	\$ 240.357,63	89,580246	141,049355	\$ 378.457,20
	Abril	\$ 1.008.674,01	\$ 1.005.309,00	\$ 3.365,01	90,666846	141,049355	\$ 5.234,90
	Mayo	\$ 980.799,64	\$ 841.920,00	\$ 138.879,64	91,482534	141,049355	\$ 214.127,04
	Junio	\$ 933.082,51	\$ 774.222,00	\$ 158.860,51	91,756606	141,049355	\$ 244.202,29
	Julio	\$ 960.956,88	\$ 826.211,00	\$ 134.745,88	91,868939	141,049355	\$ 206.879,71

	Agosto	\$ 833.396,23	\$ 624.241,00	\$ 209.155,23	92,020484	141,049355	\$ 320.593,95
	Septiembre	\$ 789.931,12	\$ 571.130,00	\$ 218.801,12	91,897647	141,049355	\$ 335.827,50
	Octubre	\$ 867.412,40	\$ 662.390,00	\$ 205.022,40	91,974297	141,049355	\$ 314.416,95
	Noviembre	\$ 730.520,85	\$ 606.002,00	\$ 124.518,85	91,979756	141,049355	\$ 190.947,49
	Diciembre	\$ 964.174,97	\$ 769.414,00	\$ 194.760,97	92,415836	141,049355	\$ 297.253,27
2008	Enero	\$ 1.155.097,00	\$ 933.969,00	\$ 221.128,00	92,872277	141,049355	\$ 335.837,17
	Febrero	\$ 934.766,89	\$ 639.075,00	\$ 295.691,89	93,852453	141,049355	\$ 444.390,62
	Marzo	\$ 1.196.545,24	\$ 1.030.095,00	\$ 166.450,24	95,270390	141,049355	\$ 246.432,28
	Abril	\$ 900.408,48	\$ 613.414,00	\$ 286.994,48	96,039720	141,049355	\$ 421.496,29
	Mayo	\$ 1.152.915,52	\$ 964.925,00	\$ 187.990,52	96,722654	141,049355	\$ 274.144,06
	Junio	\$ 1.032.388,40	\$ 1.091.946,00	-\$ 59.557,60	97,623817	141,049355	-\$ 86.050,33
	Julio	\$ 957.672,49	\$ 695.553,00	\$ 262.119,49	98,465499	141,049355	\$ 375.479,59
	Agosto	\$ 1.022.026,34	\$ 815.581,00	\$ 206.445,34	98,940047	141,049355	\$ 294.309,36
	Septiembre	\$ 801.696,22	\$ 502.992,00	\$ 298.704,22	99,129318	141,049355	\$ 425.020,96
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	98,940171	141,049355	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 941.856,72	\$ 752.114,00	\$ 189.742,72	99,282654	141,049355	\$ 269.564,59
	Diciembre	\$ 959.308,61	\$ 731.389,00	\$ 227.919,61	99,559667	141,049355	\$ 322.900,98
2009	Enero	\$ 1.151.654,69	\$ 884.661,00	\$ 266.993,69	100,000000	141,049355	\$ 376.592,88
	Febrero	\$ 983.091,11	\$ 692.099,00	\$ 290.992,11	100,589328	141,049355	\$ 408.037,81
	Marzo	\$ 1.102.146,51	\$ 848.394,00	\$ 253.752,51	101,431285	141,049355	\$ 352.865,76
	Abril	\$ 1.164.031,74	\$ 893.728,00	\$ 270.303,74	101,937323	141,049355	\$ 374.015,78
	Mayo	\$ 1.054.995,85	\$ 779.313,00	\$ 275.682,85	102,264733	141,049355	\$ 380.237,52
	Junio	\$ 1.258.333,04	\$ 1.031.888,00	\$ 226.445,04	102,279129	141,049355	\$ 312.281,96
	Julio	\$ 985.448,64	\$ 1.126.490,00	-\$ 141.041,36	102,221822	141,049355	-\$ 194.613,95
	Agosto	\$ 1.223.559,44	\$ 1.050.305,00	\$ 173.254,44	102,182072	141,049355	\$ 239.155,71
	Septiembre	\$ 836.334,70	\$ 505.789,00	\$ 330.545,70	102,227130	141,049355	\$ 456.075,19
	Octubre	\$ 1.082.107,48	\$ 826.339,00	\$ 255.768,48	102,115119	141,049355	\$ 353.287,34
	Noviembre	\$ 1.258.333,04	\$ 1.115.161,00	\$ 143.172,04	101,984725	141,049355	\$ 198.013,22
	Diciembre	\$ 1.192.911,51	\$ 1.021.376,00	\$ 171.535,51	101,917757	141,049355	\$ 237.397,03
2010	Enero	\$ 1.229.176,27	\$ 1.021.376,00	\$ 207.800,27	102,001808	141,049355	\$ 287.348,76
	Febrero	\$ 1.028.159,79	\$ 722.290,00	\$ 305.869,79	102,701326	141,049355	\$ 420.079,65
	Marzo	\$ 1.145.368,79	\$ 872.999,00	\$ 272.369,79	103,552148	141,049355	\$ 370.997,46
	Abril	\$ 1.122.291,37	\$ 850.602,00	\$ 271.689,37	103,812468	141,049355	\$ 369.142,66
	Mayo	\$ 1.327.558,95	\$ 1.152.956,00	\$ 174.602,95	104,290435	141,049355	\$ 236.144,70
	Junio	\$ 1.176.948,42	\$ 934.590,00	\$ 242.358,42	104,398145	141,049355	\$ 327.443,55
	Julio	\$ 1.015.406,48	\$ 712.491,00	\$ 302.915,48	104,516839	141,049355	\$ 408.795,69
	Agosto	\$ 1.235.249,27	\$ 1.252.570,00	-\$ 17.320,73	104,472793	141,049355	-\$ 23.384,82
	Septiembre	\$ 1.017.228,38	\$ 706.747,00	\$ 310.481,38	104,590045	141,049355	\$ 418.712,88
	Octubre	\$ 1.182.717,78	\$ 977.185,00	\$ 205.532,78	104,448080	141,049355	\$ 277.556,71
	Noviembre	\$ 1.074.314,63	\$ 857.711,00	\$ 216.603,63	104,355945	141,049355	\$ 292.765,33
	Diciembre	\$ 372.882,52	\$ 449.048,00	-\$ 76.165,48	104,558428	141,049355	-\$ 102.747,25
2011	Enero	\$ 1.170.791,72	\$ 898.097,00	\$ 272.694,72	105,236512	141,049355	\$ 365.494,95
	Febrero	\$ 994.825,45	\$ 648.812,00	\$ 346.013,45	106,192528	141,049355	\$ 459.589,53
	Marzo	\$ 1.210.597,37	\$ 928.386,00	\$ 282.211,37	106,832418	141,049355	\$ 372.599,75
	Abril	\$ 1.285.785,83	\$ 1.052.908,00	\$ 232.877,83	107,120394	141,049355	\$ 306.638,79
	Mayo	\$ 1.172.687,23	\$ 1.048.409,00	\$ 124.278,23	107,248061	141,049355	\$ 163.446,90

	Junio	\$ 1.182.164,76	\$ 938.381,00	\$ 243.783,76	107,553517	141,049355	\$ 319.706,35
	Julio	\$ 1.261.144,24	\$ 1.045.925,00	\$ 215.219,24	107,895440	141,049355	\$ 281.351,41
	Agosto	\$ 196.500,93	\$ 195.580,00	\$ 920,93	108,045370	141,049355	\$ 1.202,24
	Septiembre	\$ 1.096.235,09	\$ 795.324,00	\$ 300.911,09	108,011911	141,049355	\$ 392.950,33
	Octubre	\$ 1.261.144,24	\$ 1.045.925,00	\$ 215.219,24	108,345398	141,049355	\$ 280.182,96
	Noviembre	\$ 1.071.259,82	\$ 773.280,00	\$ 297.979,82	108,551001	141,049355	\$ 387.189,99
	Diciembre	\$ 1.367.094,34	\$ 1.162.242,00	\$ 204.852,34	108,702051	141,049355	\$ 265.811,83
2012	Enero	\$ 1.269.390,03	\$ 955.122,00	\$ 314.268,03	109,157400	141,049355	\$ 406.086,10
	Febrero	\$ 1.178.301,93	\$ 809.391,00	\$ 368.910,93	109,955031	141,049355	\$ 473.235,72
	Marzo	\$ 1.241.548,01	\$ 882.644,00	\$ 358.904,01	110,626601	141,049355	\$ 457.604,03
	Abril	\$ 1.453.972,33	\$ 1.212.280,00	\$ 241.692,33	110,761636	141,049355	\$ 307.782,99
	Mayo	\$ 1.392.788,63	\$ 1.382.926,00	\$ 9.862,63	110,921543	141,049355	\$ 12.541,45
	Junio	\$ 1.343.291,70	\$ 1.115.143,00	\$ 228.148,70	111,254356	141,049355	\$ 289.249,14
	Julio	\$ 477.095,41	\$ 595.395,00	-\$ 118.299,59	111,346458	141,049355	-\$ 149.857,31
	Agosto	\$ 1.291.388,67	\$ 1.057.725,00	\$ 233.663,67	111,322414	141,049355	\$ 296.059,96
	Septiembre	\$ 1.288.982,57	\$ 1.017.723,00	\$ 271.259,57	111,368070	141,049355	\$ 343.554,37
	Octubre	\$ 1.227.798,86	\$ 909.420,00	\$ 318.378,86	111,686944	141,049355	\$ 402.080,42
	Noviembre	\$ 1.253.234,78	\$ 983.981,00	\$ 269.253,78	111,869421	141,049355	\$ 339.485,73
	Diciembre	\$ 1.180.364,30	\$ 899.079,00	\$ 281.285,30	111,716480	141,049355	\$ 355.141,07
2013	Enero	\$ 1.513.403,52	\$ 1.247.935,00	\$ 265.468,52	111,815759	141,049355	\$ 334.873,76
	Febrero	\$ 1.179.711,62	\$ 819.622,00	\$ 360.089,62	112,148955	141,049355	\$ 452.883,48
	Marzo	\$ 1.647.737,74	\$ 1.475.427,00	\$ 172.310,74	112,647051	141,049355	\$ 215.756,36
	Abril	\$ 1.179.711,62	\$ 991.511,00	\$ 188.200,62	112,878811	141,049355	\$ 235.168,82
	Mayo	\$ 1.287.964,99	\$ 965.899,00	\$ 322.065,99	113,164324	141,049355	\$ 401.426,87
	Junio	\$ 1.438.376,44	\$ 1.237.709,00	\$ 200.667,44	113,479727	141,049355	\$ 249.419,11
	Julio	\$ 1.280.462,28	\$ 999.557,00	\$ 280.905,28	113,746217	141,049355	\$ 348.332,54
	Agosto	\$ 1.294.753,16	\$ 1.022.185,00	\$ 272.568,16	113,797274	141,049355	\$ 337.842,56
	Septiembre	\$ 1.179.711,62	\$ 851.915,00	\$ 327.796,62	113,892182	141,049355	\$ 405.958,52
	Octubre	\$ 366.560,91	\$ 425.957,00	-\$ 59.396,09	114,225785	141,049355	-\$ 73.344,04
	Noviembre	\$ 1.411.223,78	\$ 1.170.959,00	\$ 240.264,78	113,929280	141,049355	\$ 297.458,14
	Diciembre	\$ 1.483.392,69	\$ 1.273.347,00	\$ 210.045,69	113,682917	141,049355	\$ 260.609,15
2014	Enero	\$ 1.328.552,37	\$ 1.013.663,00	\$ 314.889,37	113,982542	141,049355	\$ 389.664,43
	Febrero	\$ 1.253.756,50	\$ 907.548,00	\$ 346.208,50	114,536780	141,049355	\$ 426.347,63
	Marzo	\$ 1.458.889,72	\$ 1.269.277,00	\$ 189.612,72	115,259239	141,049355	\$ 232.039,98
	Abril	\$ 1.372.245,00	\$ 1.095.154,00	\$ 277.091,00	115,713580	141,049355	\$ 337.760,76
	Mayo	\$ 1.404.088,79	\$ 1.108.639,00	\$ 295.449,79	116,243213	141,049355	\$ 358.498,37
	Junio	\$ 1.649.952,44	\$ 1.514.338,00	\$ 135.614,44	116,805552	141,049355	\$ 163.762,15
	Julio	\$ 1.295.227,47	\$ 940.379,00	\$ 354.848,47	116,914409	141,049355	\$ 428.100,77
	Agosto	\$ 1.558.864,40	\$ 1.366.012,00	\$ 192.852,40	117,091300	141,049355	\$ 232.311,93
	Septiembre	\$ 1.027.147,23	\$ 622.620,00	\$ 404.527,23	117,329190	141,049355	\$ 486.309,54
	Octubre	\$ 980.492,38	\$ 702.939,00	\$ 277.553,38	117,488580	141,049355	\$ 333.213,03
	Noviembre	\$ 1.475.181,89	\$ 1.270.450,00	\$ 204.731,89	117,682194	141,049355	\$ 245.383,78
	Diciembre	\$ 653.167,89	\$ 678.316,00	-\$ 25.148,11	117,837298	141,049355	-\$ 30.101,89
2015	Enero	\$ 1.348.043,58	\$ 1.027.128,00	\$ 320.915,58	118,151658	141,049355	\$ 383.108,77
	Febrero	\$ 1.318.450,48	\$ 954.378,00	\$ 364.072,48	118,912895	141,049355	\$ 431.847,10
	Marzo	\$ 1.459.407,09	\$ 1.164.612,00	\$ 294.795,09	120,279927	141,049355	\$ 345.699,06
	Abril	\$ 1.522.487,12	\$ 1.251.542,00	\$ 270.945,12	120,984564	141,049355	\$ 315.880,25

	Mayo	\$ 1.619.054,08	\$ 1.395.808,00	\$ 223.246,08	121,634366	141,049355	\$ 258.880,09
	Junio	\$ 1.567.655,53	\$ 1.348.952,00	\$ 218.703,53	121,954330	141,049355	\$ 252.947,09
	Julio	\$ 1.492.115,25	\$ 1.190.507,00	\$ 301.608,25	122,082360	141,049355	\$ 348.466,80
	Agosto	\$ 1.337.919,63	\$ 1.049.939,00	\$ 287.980,63	122,308510	141,049355	\$ 332.106,75
	Septiembre	\$ 1.155.688,43	\$ 726.880,00	\$ 428.808,43	122,895610	141,049355	\$ 492.150,64
	Octubre	\$ 1.474.982,41	\$ 1.189.274,00	\$ 285.708,41	123,775010	141,049355	\$ 325.582,57
	Noviembre	\$ 1.457.849,56	\$ 1.231.196,00	\$ 226.653,56	124,619290	141,049355	\$ 256.536,03
	Diciembre	\$ 1.265.825,42	\$ 842.733,00	\$ 423.092,42	125,370750	141,049355	\$ 476.003,48
2016	Enero	\$ 660.139,56	\$ 865.305,00	-\$ 205.165,44	126,149450	141,049355	-\$ 229.398,17
	Febrero	\$ 1.527.700,02	\$ 1.091.627,00	\$ 436.073,02	127,777540	141,049355	\$ 481.366,43
	Marzo	\$ 1.671.090,99	\$ 1.333.656,00	\$ 337.434,99	129,412610	141,049355	\$ 367.777,05
	Abril	\$ 1.488.921,33	\$ 1.075.206,00	\$ 413.715,33	130,633850	141,049355	\$ 446.701,07
	Mayo	\$ 1.616.981,19	\$ 1.247.982,00	\$ 368.999,19	131,281920	141,049355	\$ 396.452,90
	Junio	\$ 1.424.114,13	\$ 1.084.035,00	\$ 340.079,13	131,951190	141,049355	\$ 363.527,92
	Julio	\$ 1.816.188,18	\$ 1.634.731,00	\$ 181.457,18	132,584120	141,049355	\$ 193.042,86
	Agosto	\$ 561.551,22	\$ 711.565,00	-\$ 150.013,78	133,273520	141,049355	-\$ 158.766,32
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	132,847160	141,049355	\$ 0,00
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	132,776980	141,049355	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	132,697440	141,049355	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 1.218.380,65	\$ 814.361,00	\$ 404.019,65	132,845980	141,049355	\$ 428.968,28
2017	Enero	\$ 1.525.938,61	\$ 1.161.544,00	\$ 364.394,61	133,399770	141,049355	\$ 385.290,20
	Febrero	\$ 1.508.321,20	\$ 1.076.073,00	\$ 432.248,20	134,765940	141,049355	\$ 452.401,62
	Marzo	\$ 1.602.732,44	\$ 1.208.035,00	\$ 394.697,44	136,121330	141,049355	\$ 408.986,74
	Abril	\$ 1.708.436,89	\$ 1.420.459,00	\$ 287.977,89	136,755426	141,049355	\$ 297.019,99
	Mayo	\$ 1.582.856,39	\$ 1.206.604,00	\$ 376.252,39	137,403269	141,049355	\$ 386.236,49
	Junio	\$ 1.629.836,14	\$ 1.301.016,00	\$ 328.820,14	137,712863	141,049355	\$ 336.786,76
	Julio	\$ 1.765.354,67	\$ 1.465.519,00	\$ 299.835,67	137,870738	141,049355	\$ 306.748,40
	Agosto	\$ 1.608.153,18	\$ 1.276.697,00	\$ 331.456,18	137,800215	141,049355	\$ 339.271,46
	Septiembre	\$ 996.512,90	\$ 842.549,00	\$ 153.963,90	137,993213	141,049355	\$ 157.373,74
	Octubre	\$ 959.471,17	\$ 941.967,00	\$ 17.504,17	138,048790	141,049355	\$ 17.884,63
	Noviembre	\$ 1.784.327,26	\$ 1.480.539,00	\$ 303.788,26	138,071871	141,049355	\$ 310.339,38
	Diciembre	\$ 645.971,64	\$ 797.489,00	-\$ 151.517,36	138,321558	141,049355	-\$ 154.505,39
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 159.551.323,96</b>	<b>\$128.819.048,37</b>	<b>\$ 30.732.275,59</b>			<b>\$ 39.319.433,98</b>

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la Entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$39.319.433,98.

### **10.5. Aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud**

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20<sup>13</sup> y 204<sup>14</sup> de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud

---

<sup>13</sup> "Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993".

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: "A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización".

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

<sup>14</sup> "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%".

y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad<sup>15</sup> e integralidad<sup>16</sup> previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de equidad<sup>17</sup>, progresividad<sup>18</sup>, sostenibilidad<sup>19</sup> y eficiencia<sup>20</sup> contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015<sup>21</sup>; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> “Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

<sup>16</sup> Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

<sup>17</sup> “Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”.

<sup>18</sup> “Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano”.

<sup>19</sup> “Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”.

<sup>20</sup> “Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.

<sup>21</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-O66 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente la **obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

<b>Tabla Liquidación Descuentos de Salud y Pensión</b>					
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>CAPITAL INDEXADO</b>	<b>DESCUENTO SALUD 4%</b>	<b>DESCUENTO PENSION 4%</b>	<b>CAPITAL DIFERENCIAS NETO</b>
2006	Abril	-\$ 66.187,54	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 66.187,54
	Mayo	\$ 281.467,38	\$ 11.258,70	\$ 11.258,70	\$ 258.949,99
	Junio	\$ 238.291,94	\$ 9.531,68	\$ 9.531,68	\$ 219.228,58
	Julio	\$ 212.293,41	\$ 8.491,74	\$ 8.491,74	\$ 195.309,94
		\$ 278.545,85	\$ 11.141,83	\$ 11.141,83	\$ 256.262,18
	Septiembre	\$ 403.874,31	\$ 16.154,97	\$ 16.154,97	\$ 371.564,37
	Octubre	\$ 243.328,30	\$ 9.733,13	\$ 9.733,13	\$ 223.862,04
	Noviembre	\$ 236.377,81	\$ 9.455,11	\$ 9.455,11	\$ 217.467,59
2007	Diciembre	\$ 162.813,02	\$ 6.512,52	\$ 6.512,52	\$ 149.787,98
	Enero	\$ 361.302,71	\$ 14.452,11	\$ 14.452,11	\$ 332.398,50
	Febrero	\$ 408.140,21	\$ 16.325,61	\$ 16.325,61	\$ 375.489,00
	Marzo	\$ 378.457,20	\$ 15.138,29	\$ 15.138,29	\$ 348.180,63
	Abril	\$ 5.234,90	\$ 209,40	\$ 209,40	\$ 4.816,11
	Mayo	\$ 214.127,04	\$ 8.565,08	\$ 8.565,08	\$ 196.996,88
	Junio	\$ 244.202,29	\$ 9.768,09	\$ 9.768,09	\$ 224.666,10
	Julio	\$ 206.879,71	\$ 8.275,19	\$ 8.275,19	\$ 190.329,33
	Agosto	\$ 320.593,95	\$ 12.823,76	\$ 12.823,76	\$ 294.946,43
	Septiembre	\$ 335.827,50	\$ 13.433,10	\$ 13.433,10	\$ 308.961,30
	Octubre	\$ 314.416,95	\$ 12.576,68	\$ 12.576,68	\$ 289.263,59
	Noviembre	\$ 190.947,49	\$ 7.637,90	\$ 7.637,90	\$ 175.671,69
2008	Diciembre	\$ 297.253,27	\$ 11.890,13	\$ 11.890,13	\$ 273.473,01
	Enero	\$ 335.837,17	\$ 13.433,49	\$ 13.433,49	\$ 308.970,19
	Febrero	\$ 444.390,62	\$ 17.775,62	\$ 17.775,62	\$ 408.839,37
	Marzo	\$ 246.432,28	\$ 9.857,29	\$ 9.857,29	\$ 226.717,70

	Abril	\$ 421.496,29	\$ 16.859,85	\$ 16.859,85	\$ 387.776,59
	Mayo	\$ 274.144,06	\$ 10.965,76	\$ 10.965,76	\$ 252.212,54
	Junio	-\$ 86.050,33	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 86.050,33
	Julio	\$ 375.479,59	\$ 15.019,18	\$ 15.019,18	\$ 345.441,22
	Agosto	\$ 294.309,36	\$ 11.772,37	\$ 11.772,37	\$ 270.764,61
	Septiembre	\$ 425.020,96	\$ 17.000,84	\$ 17.000,84	\$ 391.019,28
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 269.564,59	\$ 10.782,58	\$ 10.782,58	\$ 247.999,42
2009	Diciembre	\$ 322.900,98	\$ 12.916,04	\$ 12.916,04	\$ 297.068,90
	Enero	\$ 376.592,88	\$ 15.063,72	\$ 15.063,72	\$ 346.465,45
	Febrero	\$ 408.037,81	\$ 16.321,51	\$ 16.321,51	\$ 375.394,78
	Marzo	\$ 352.865,76	\$ 14.114,63	\$ 14.114,63	\$ 324.636,50
	Abril	\$ 374.015,78	\$ 14.960,63	\$ 14.960,63	\$ 344.094,52
	Mayo	\$ 380.237,52	\$ 15.209,50	\$ 15.209,50	\$ 349.818,52
	Junio	\$ 312.281,96	\$ 12.491,28	\$ 12.491,28	\$ 287.299,41
	Julio	-\$ 194.613,95	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 194.613,95
	Agosto	\$ 239.155,71	\$ 9.566,23	\$ 9.566,23	\$ 220.023,26
	Septiembre	\$ 456.075,19	\$ 18.243,01	\$ 18.243,01	\$ 419.589,18
	Octubre	\$ 353.287,34	\$ 14.131,49	\$ 14.131,49	\$ 325.024,35
	Noviembre	\$ 198.013,22	\$ 7.920,53	\$ 7.920,53	\$ 182.172,17
2010	Diciembre	\$ 237.397,03	\$ 9.495,88	\$ 9.495,88	\$ 218.405,27
	Enero	\$ 287.348,76	\$ 11.493,95	\$ 11.493,95	\$ 264.360,86
	Febrero	\$ 420.079,65	\$ 16.803,19	\$ 16.803,19	\$ 386.473,27
	Marzo	\$ 370.997,46	\$ 14.839,90	\$ 14.839,90	\$ 341.317,66
	Abril	\$ 369.142,66	\$ 14.765,71	\$ 14.765,71	\$ 339.611,25
	Mayo	\$ 236.144,70	\$ 9.445,79	\$ 9.445,79	\$ 217.253,12
	Junio	\$ 327.443,55	\$ 13.097,74	\$ 13.097,74	\$ 301.248,06
	Julio	\$ 408.795,69	\$ 16.351,83	\$ 16.351,83	\$ 376.092,03
	Agosto	-\$ 23.384,82	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 23.384,82
	Septiembre	\$ 418.712,88	\$ 16.748,52	\$ 16.748,52	\$ 385.215,85
	Octubre	\$ 277.556,71	\$ 11.102,27	\$ 11.102,27	\$ 255.352,17
	Noviembre	\$ 292.765,33	\$ 11.710,61	\$ 11.710,61	\$ 269.344,10
2011	Diciembre	-\$ 102.747,25	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 102.747,25
	Enero	\$ 365.494,95	\$ 14.619,80	\$ 14.619,80	\$ 336.255,36
	Febrero	\$ 459.589,53	\$ 18.383,58	\$ 18.383,58	\$ 422.822,37
	Marzo	\$ 372.599,75	\$ 14.903,99	\$ 14.903,99	\$ 342.791,77
	Abril	\$ 306.638,79	\$ 12.265,55	\$ 12.265,55	\$ 282.107,69
	Mayo	\$ 163.446,90	\$ 6.537,88	\$ 6.537,88	\$ 150.371,15
	Junio	\$ 319.706,35	\$ 12.788,25	\$ 12.788,25	\$ 294.129,84
	Julio	\$ 281.351,41	\$ 11.254,06	\$ 11.254,06	\$ 258.843,30
	Agosto	\$ 1.202,24	\$ 48,09	\$ 48,09	\$ 1.106,06
	Septiembre	\$ 392.950,33	\$ 15.718,01	\$ 15.718,01	\$ 361.514,30
	Octubre	\$ 280.182,96	\$ 11.207,32	\$ 11.207,32	\$ 257.768,32
	Noviembre	\$ 387.189,99	\$ 15.487,60	\$ 15.487,60	\$ 356.214,79
2012	Diciembre	\$ 265.811,83	\$ 10.632,47	\$ 10.632,47	\$ 244.546,88
	Enero	\$ 406.086,10	\$ 16.243,44	\$ 16.243,44	\$ 373.599,21
	Febrero	\$ 473.235,72	\$ 18.929,43	\$ 18.929,43	\$ 435.376,87

	Marzo	\$ 457.604,03	\$ 18.304,16	\$ 18.304,16	\$ 420.995,71
	Abril	\$ 307.782,99	\$ 12.311,32	\$ 12.311,32	\$ 283.160,35
	Mayo	\$ 12.541,45	\$ 501,66	\$ 501,66	\$ 11.538,14
	Junio	\$ 289.249,14	\$ 11.569,97	\$ 11.569,97	\$ 266.109,21
	Julio	-\$ 149.857,31	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 149.857,31
	Agosto	\$ 296.059,96	\$ 11.842,40	\$ 11.842,40	\$ 272.375,16
	Septiembre	\$ 343.554,37	\$ 13.742,17	\$ 13.742,17	\$ 316.070,02
	Octubre	\$ 402.080,42	\$ 16.083,22	\$ 16.083,22	\$ 369.913,98
	Noviembre	\$ 339.485,73	\$ 13.579,43	\$ 13.579,43	\$ 312.326,87
2013	Diciembre	\$ 355.141,07	\$ 14.205,64	\$ 14.205,64	\$ 326.729,79
	Enero	\$ 334.873,76	\$ 13.394,95	\$ 13.394,95	\$ 308.083,86
	Febrero	\$ 452.883,48	\$ 18.115,34	\$ 18.115,34	\$ 416.652,80
	Marzo	\$ 215.756,36	\$ 8.630,25	\$ 8.630,25	\$ 198.495,85
	Abril	\$ 235.168,82	\$ 9.406,75	\$ 9.406,75	\$ 216.355,31
	Mayo	\$ 401.426,87	\$ 16.057,07	\$ 16.057,07	\$ 369.312,72
	Junio	\$ 249.419,11	\$ 9.976,76	\$ 9.976,76	\$ 229.465,58
	Julio	\$ 348.332,54	\$ 13.933,30	\$ 13.933,30	\$ 320.465,94
	Agosto	\$ 337.842,56	\$ 13.513,70	\$ 13.513,70	\$ 310.815,16
	Septiembre	\$ 405.958,52	\$ 16.238,34	\$ 16.238,34	\$ 373.481,84
	Octubre	-\$ 73.344,04	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 73.344,04
	Noviembre	\$ 297.458,14	\$ 11.898,33	\$ 11.898,33	\$ 273.661,49
2014	Diciembre	\$ 260.609,15	\$ 10.424,37	\$ 10.424,37	\$ 239.760,42
	Enero	\$ 389.664,43	\$ 15.586,58	\$ 15.586,58	\$ 358.491,27
	Febrero	\$ 426.347,63	\$ 17.053,91	\$ 17.053,91	\$ 392.239,82
	Marzo	\$ 232.039,98	\$ 9.281,60	\$ 9.281,60	\$ 213.476,79
	Abril	\$ 337.760,76	\$ 13.510,43	\$ 13.510,43	\$ 310.739,90
	Mayo	\$ 358.498,37	\$ 14.339,93	\$ 14.339,93	\$ 329.818,50
	Junio	\$ 163.762,15	\$ 6.550,49	\$ 6.550,49	\$ 150.661,18
	Julio	\$ 428.100,77	\$ 17.124,03	\$ 17.124,03	\$ 393.852,71
	Agosto	\$ 232.311,93	\$ 9.292,48	\$ 9.292,48	\$ 213.726,98
	Septiembre	\$ 486.309,54	\$ 19.452,38	\$ 19.452,38	\$ 447.404,78
	Octubre	\$ 333.213,03	\$ 13.328,52	\$ 13.328,52	\$ 306.555,98
	Noviembre	\$ 245.383,78	\$ 9.815,35	\$ 9.815,35	\$ 225.753,07
2015	Diciembre	-\$ 30.101,89	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 30.101,89
	Enero	\$ 383.108,77	\$ 15.324,35	\$ 15.324,35	\$ 352.460,06
	Febrero	\$ 431.847,10	\$ 17.273,88	\$ 17.273,88	\$ 397.299,33
	Marzo	\$ 345.699,06	\$ 13.827,96	\$ 13.827,96	\$ 318.043,13
	Abril	\$ 315.880,25	\$ 12.635,21	\$ 12.635,21	\$ 290.609,83
	Mayo	\$ 258.880,09	\$ 10.355,20	\$ 10.355,20	\$ 238.169,68
	Junio	\$ 252.947,09	\$ 10.117,88	\$ 10.117,88	\$ 232.711,32
	Julio	\$ 348.466,80	\$ 13.938,67	\$ 13.938,67	\$ 320.589,46
	Agosto	\$ 332.106,75	\$ 13.284,27	\$ 13.284,27	\$ 305.538,21
	Septiembre	\$ 492.150,64	\$ 19.686,03	\$ 19.686,03	\$ 452.778,59
	Octubre	\$ 325.582,57	\$ 13.023,30	\$ 13.023,30	\$ 299.535,97
	Noviembre	\$ 256.536,03	\$ 10.261,44	\$ 10.261,44	\$ 236.013,15
2016	Diciembre	\$ 476.003,48	\$ 19.040,14	\$ 19.040,14	\$ 437.923,20

	Enero	-\$ 229.398,17	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 229.398,17
	Febrero	\$ 481.366,43	\$ 19.254,66	\$ 19.254,66	\$ 442.857,12
	Marzo	\$ 367.777,05	\$ 14.711,08	\$ 14.711,08	\$ 338.354,88
	Abril	\$ 446.701,07	\$ 17.868,04	\$ 17.868,04	\$ 410.964,98
	Mayo	\$ 396.452,90	\$ 15.858,12	\$ 15.858,12	\$ 364.736,67
	Junio	\$ 363.527,92	\$ 14.541,12	\$ 14.541,12	\$ 334.445,69
	Julio	\$ 193.042,86	\$ 7.721,71	\$ 7.721,71	\$ 177.599,43
	Agosto	-\$ 158.766,32	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 158.766,32
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2017	Diciembre	\$ 428.968,28	\$ 17.158,73	\$ 17.158,73	\$ 394.650,81
	Enero	\$ 385.290,20	\$ 15.411,61	\$ 15.411,61	\$ 354.466,98
	Febrero	\$ 452.401,62	\$ 18.096,06	\$ 18.096,06	\$ 416.209,49
	Marzo	\$ 408.986,74	\$ 16.359,47	\$ 16.359,47	\$ 376.267,80
	Abril	\$ 297.019,99	\$ 11.880,80	\$ 11.880,80	\$ 273.258,39
	Mayo	\$ 386.236,49	\$ 15.449,46	\$ 15.449,46	\$ 355.337,57
	Junio	\$ 336.786,76	\$ 13.471,47	\$ 13.471,47	\$ 309.843,82
	Julio	\$ 306.748,40	\$ 12.269,94	\$ 12.269,94	\$ 282.208,52
	Agosto	\$ 339.271,46	\$ 13.570,86	\$ 13.570,86	\$ 312.129,74
	Septiembre	\$ 157.373,74	\$ 6.294,95	\$ 6.294,95	\$ 144.783,84
	Octubre	\$ 17.884,63	\$ 715,39	\$ 715,39	\$ 16.453,86
	Noviembre	\$ 310.339,38	\$ 12.413,58	\$ 12.413,58	\$ 285.512,23
	Diciembre	-\$ 154.505,39	\$ 0,00	\$ 0,00	-\$ 154.505,39
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 39.319.433,98</b>	<b>\$ 1.623.535,64</b>	<b>\$ 1.623.535,64</b>	<b>\$ 36.072.362,70</b>

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por seguridad social en pensión y salud es de \$1.623.535,64 por cada uno de esos conceptos, para un total de \$3.247.071,28. De igual manera, el capital de las diferencias indexadas (\$39.319.433,98), menos los descuentos de seguridad social, arroja una suma de \$36.072.362,70.

#### 10.6. Cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante "Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 14 de abril de 2006 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena."

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el actor, resulta relevante tener en cuenta que en la sentencia base de la ejecución no se hace mención a este aspecto, sin embargo, atendiendo a que en la liquidación realizada por la Entidad accionada en cumplimiento a dicho fallo, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

Así las cosas, como en el título objeto de recaudo se ordena tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías **solo las horas extras reconocidas**, las cuales se encuentran previstas como factor de liquidación de las cesantías en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, este será el único factor que tendrá el cálculo anualmente, el cual, a su vez, debe ser indexado.

De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas en el período comprendido desde el 14 de abril de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2017:

Tabla Liquidación Cesantías e intereses sobre cesantías								
AÑO	MES	VALOR HORAS EXTRAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTÍAS	VALOR CESANTÍAS	VALOR INTERESES CESANTÍAS	SUBTOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2006	Abril	\$ 56.560,48						
	Mayo	\$ 277.257,24						
	Junio	\$ 277.257,24						
	Julio	\$ 277.257,24						
	Agosto	\$ 277.257,24						
	Septiembre	\$ 277.257,24						
	Octubre	\$ 277.257,24						
	Noviembre	\$ 277.257,24						
	Diciembre	\$ 188.534,92	\$ 182.158,00	\$ 15.604,87	\$ 197.762,87	87,671015	141,049355	\$ 318.170,44
2007	Enero	\$ 295.279,28						
	Febrero	\$ 295.279,28						
	Marzo	\$ 295.279,28						
	Abril	\$ 295.279,28						
	Mayo	\$ 295.279,28						
	Junio	\$ 295.279,28						
	Julio	\$ 295.279,28						
	Agosto	\$ 295.279,28						

	Septiembre	\$ 295.279,28							
	Octubre	\$ 295.279,28							
	Noviembre	\$ 314.554,28							
	Diciembre	\$ 321.563,16	\$ 299.075,85	\$ 35.889,10	\$ 334.964,95	92,415836	141,049355	\$ 511.239,12	
2008	Enero	\$ 340.857,24							
	Febrero	\$ 340.857,24							
	Marzo	\$ 340.857,24							
	Abril	\$ 340.857,24							
	Mayo	\$ 340.857,24							
	Junio	\$ 340.857,24							
	Julio	\$ 340.857,24							
	Agosto	\$ 340.857,24							
	Septiembre	\$ 340.857,24							
	Octubre	\$ 0,00							
	Noviembre	\$ 340.857,24							
	Diciembre	\$ 340.857,24	\$ 312.452,47	\$ 37.494,30	\$ 349.946,76	99,559667	141,049355	\$ 495.780,74	
	2009	Enero	\$ 368.364,47						
Febrero		\$ 368.364,47							
Marzo		\$ 368.364,47							
Abril		\$ 368.364,47							
Mayo		\$ 368.364,47							
Junio		\$ 368.364,47							
Julio		\$ 368.364,47							
Agosto		\$ 368.364,47							
Septiembre		\$ 368.364,47							
Octubre		\$ 368.364,47							
Noviembre		\$ 368.364,47							
Diciembre		\$ 368.364,47	\$ 368.364,47	\$ 44.203,74	\$ 412.568,21	101,917757	141,049355	\$ 570.974,89	
2010	Enero	\$ 379.562,83							
	Febrero	\$ 379.562,83							
	Marzo	\$ 379.562,83							
	Abril	\$ 379.562,83							
	Mayo	\$ 379.562,83							
	Junio	\$ 379.562,83							
	Julio	\$ 379.562,83							
	Agosto	\$ 379.562,83							
	Septiembre	\$ 379.562,83							
	Octubre	\$ 379.562,83							
	Noviembre	\$ 379.562,83							
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 347.932,59	\$ 41.751,91	\$ 389.684,50	104,558428	141,049355	\$ 525.684,53	
2011	Enero	\$ 394.897,37							
	Febrero	\$ 394.897,37							
	Marzo	\$ 394.897,37							
	Abril	\$ 394.897,37							
	Mayo	\$ 394.897,37							
	Junio	\$ 394.897,37							

	Julio	\$ 394.897,37						
	Agosto	\$ 0,00						
	Septiembre	\$ 394.897,37						
	Octubre	\$ 394.897,37						
	Noviembre	\$ 407.261,18						
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 364.049,89	\$ 43.685,99	\$ 407.735,88	108,702051	141,049355	\$ 529.068,97
2012	Enero	\$ 429.660,86						
	Febrero	\$ 429.660,86						
	Marzo	\$ 429.660,86						
	Abril	\$ 429.660,86						
	Mayo	\$ 429.660,86						
	Junio	\$ 429.660,86						
	Julio	\$ 0,00						
	Agosto	\$ 429.660,86						
	Septiembre	\$ 429.660,86						
	Octubre	\$ 429.660,86						
	Noviembre	\$ 429.660,86						
	Diciembre	\$ 429.660,86	\$ 393.855,78	\$ 47.262,69	\$ 441.118,48	111,716480	141,049355	\$ 556.940,90
2013	Enero	\$ 446.589,80						
	Febrero	\$ 446.589,80						
	Marzo	\$ 446.589,80						
	Abril	\$ 446.589,80						
	Mayo	\$ 446.589,80						
	Junio	\$ 446.589,80						
	Julio	\$ 446.589,80						
	Agosto	\$ 446.589,80						
	Septiembre	\$ 446.589,80						
	Octubre	\$ 0,00						
	Noviembre	\$ 446.589,80						
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 409.373,99	\$ 49.124,88	\$ 458.498,86	113,682917	141,049355	\$ 568.871,48
2014	Enero	\$ 462.845,72						
	Febrero	\$ 462.845,72						
	Marzo	\$ 462.845,72						
	Abril	\$ 462.845,72						
	Mayo	\$ 462.845,72						
	Junio	\$ 462.845,72						
	Julio	\$ 462.845,72						
	Agosto	\$ 462.845,72						
	Septiembre	\$ 462.845,72						
	Octubre	\$ 388.790,41						
	Noviembre	\$ 462.845,72						
	Diciembre	\$ 92.569,14	\$ 425.818,07	\$ 51.098,17	\$ 476.916,23	117,837298	141,049355	\$ 570.861,08
2015	Enero	\$ 486.728,62						
	Febrero	\$ 486.728,62						
	Marzo	\$ 486.728,62						
	Abril	\$ 486.728,62						
	Mayo	\$ 486.728,62						

	Junio	\$ 486.728,62						
	Julio	\$ 486.728,62						
	Agosto	\$ 486.728,62						
	Septiembre	\$ 486.728,62						
	Octubre	\$ 486.728,62						
	Noviembre	\$ 486.728,62						
	Diciembre	\$ 519.462,17						
2016	Enero	\$ 0,00	\$ 489.456,41	\$ 58.734,77	\$ 548.191,18	126,149450	141,049355	\$ 612.939,75
	Febrero	\$ 563.643,75						
	Marzo	\$ 563.643,75						
	Abril	\$ 563.643,75						
	Mayo	\$ 563.643,75						
	Junio	\$ 526.981,25						
	Julio	\$ 526.981,25						
	Agosto	\$ 0,00						
	Septiembre	\$ 0,00						
	Octubre	\$ 0,00						
	Noviembre	\$ 0,00						
	Diciembre	\$ 526.981,25	\$ 319.626,56	\$ 38.355,19	\$ 357.981,75	132,845980	141,049355	\$ 380.087,49
2017	Enero	\$ 564.660,53						
	Febrero	\$ 564.660,53						
	Marzo	\$ 564.660,53						
	Abril	\$ 564.660,53						
	Mayo	\$ 564.660,53						
	Junio	\$ 564.660,53						
	Julio	\$ 564.660,53						
	Agosto	\$ 564.660,53						
	Septiembre	\$ 293.623,47						
	Octubre	\$ 203.277,79						
	Noviembre	\$ 564.660,53						
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 464.903,83	\$ 55.788,46	\$ 520.692,29	138,321558	141,049355	\$ 530.960,71
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 52.524.815,09</b>	<b>\$ 4.377.067,92</b>	<b>\$ 518.994,06</b>	<b>\$ 4.896.061,98</b>			<b>\$ 6.171.580,10</b>

El cálculo efectuado permite concluir que los valores de cesantías y de intereses de las cesantías asciende a la suma de \$6.171.580,10

#### 10.7. Conclusiones del capital

En síntesis, de conformidad con los anteriores resultados, se concluye que el capital de la condena es el siguiente:

RESUMEN LIQUIDACION DE CAPITAL	
Valor Capital	\$ 36.072.362,70
Valor Cesantías e Intereses sobre Cesantías	\$ 6.171.580,10
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 42.243.942,80</b>

## 11. Pago efectuado en cumplimiento a la condena

Es relevante mencionar que la parte demandante manifestó en las pretensiones de la demanda ejecutiva que la Entidad realizó una liquidación de la condena por valor de \$73.115.416, monto que reconoce que se pagó, comoquiera que solo reclama un presunto saldo insoluto; por lo tanto, resulta pertinente restar ese capital pagado, de la siguiente manera:

Valor liquidado	\$ 42.243.942,80
Valor pagado	\$ 73.115.416,00
<b>SALDO</b>	<b>-\$ 30.871.473,20</b>

Con base en esa información, se concluye que la Entidad pagó todo el capital de la condena, incluso por un valor superior al que realmente correspondía por ese concepto. Resta realizar entonces el análisis sobre los intereses reclamados, con el fin de establecer si, a pesar del pago realizado por la Entidad, queda algún saldo insoluto.

## 12. Intereses moratorios

La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses de mora, en los siguientes términos:

**“SEGUNDA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 2 de abril de 2018 hasta la fecha del pago parcial 25 de febrero de 2018 por la suma de \$73.115.416.

**TERCERA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$35.799.279 como saldo insoluto, entre el 2 de abril de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión” (Destacado fuera de texto)

La Sala considera que, por la manera como fue formulada la segunda pretensión, no es posible librar mandamiento de pago respecto a los intereses, comoquiera que se solicita que se reconozcan desde el 2 de abril de 2018 (fecha de ejecutoria) hasta una fecha anterior, el 25 de febrero de 2018; en ese orden de ideas, como entre esas fechas no se causaron intereses pues éstos se causan a partir de la ejecutoria y no hacía el pasado, no es viable librar el mandamiento por este concepto.

Tampoco es procedente librar mandamiento de pago respecto a la tercera pretensión relacionada con los intereses sobre el saldo insoluto, por cuanto, de conformidad con la anterior liquidación del capital, éste es inexistente.

En gracia de discusión, es del caso precisar que no es posible identificar hasta qué fecha se causaron los intereses, pues en el expediente obra la liquidación del capital que realizó la Entidad y la constancia respecto a que la parte demandante suministró los datos de la cuenta bancaria para la transacción, pero no obra constancia de la fecha exacta del pago.

### **13. Conclusiones**

La Sala concluye que se debe negar el mandamiento de pago en el presente asunto, por cuanto: i) respecto al capital se determinó que la Entidad realizó un pago por una suma de dinero incluso superior a la que correspondía; y ii) por la manera como se formularon las pretensiones en la demanda ejecutiva, no se causaron intereses.

Por lo anterior, la Sala

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago en favor de la señora María Ascensión Morales Daza y en contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería al Abogado Jairo Sarmiento Patarroyo identificado con cédula de ciudadanía 19.191.989, portador de la T.P. 62.110<sup>23</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>23</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>. Certificado 11.298.767 de 12 de abril de 2023.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2023-00015-00  
**Demandante:** MÓNICA AZZA BULLA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La señora **MÓNICA AZZA BULLA**, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 2022318001337281: MDN – COGFM – COEJC – SECEJ -JEMGF – COPER - DIPER-1.10 del 21 de junio de 2022**, expedido por dicha entidad, a través del cual se negó la existencia de una relación laboral entre el 2 de febrero de 1999 y el 31 de diciembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que entre la señora **MÓNICA AZZA BULLA** y el **EJÉRCITO NACIONAL** existió una relación laboral durante el lapso anterior, conforme al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades y, por tal motivo, se le debe reconocer y pagar las acreencias laborales que describió en el literal b) del acápite de pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se observa que según con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, **esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente controversia**, pues los asuntos laborales son de competencia, en primera instancia, de los Jueces Administrativos. La última norma mencionada prevé:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, por ser de carácter laboral, el presente asunto es competencia de los Jueces Administrativos del Circuito. Ahora bien, como quiera que fue en la ciudad de Bogotá donde tienen domicilio y sede la entidad y la demandante, son los Juzgados Administrativos de esta ciudad los competentes para conocer este proceso por razón del territorio.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a asignarlo entre los mismos, a fin de que sea asumido su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25307-33-33-002-2021-00278-01  
**Demandante:** MARÍA HELENA GÓNGORA AGUAYO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **29 de junio de 2022** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **29 de junio de 2022** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante** : Crisanto Neme Ortiz  
**Demandado** : Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación  
**Radicación** : 25899-33-33-003-2022-00066-01  
**Radicación** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia** : Apelación auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 8 exp. digital) contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022 (archivo 7 exp. digital.) por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se rechazó la demanda debido a que no cumplió con la carga procesal de subsanarla.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Crisanto Neme Ortiz, a través de apoderado judicial, solicita (f. 1 arch. 2 exp. digital) que se declare la nulidad del oficio No 2020115284 del 20 de noviembre de 2020 proferido por la Entidad demandada mediante el cual resolvió negativamente la petición de la demandante referida al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones “*por haber desempeñado funciones inherentes al objeto social de dicha entidad pública*”.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que entre las partes existió una relación legal y reglamentaria, el demandante fungió como

servidor público en la Secretaría de Educación- Gobernación de Cundinamarca; y, que se declare que todo el tiempo servido por el accionante al servicio de la Secretaría de Educación- Gobernación de Cundinamarca, desde el 14 de abril de 1997 hasta el 5 de diciembre de 2003, tiene efectos legales para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar, como se le pagan a un empleado de planta. Así mismo, que se ordene reembolsar al actor las cotizaciones a riesgos profesionales que fueron descontados en sus contratos; los aportes a salud y a pensión por el tiempo servido a dicha entidad y en caso de que el accionante no haya efectuado dichos aportes, estos sean trasladados al respectivo fondo de pensiones (f. 1 arch. 2 exp. digital).

## **2. Del rechazo parcial de la demanda y de su inadmisión**

**2.1.** Mediante auto de 24 de mayo de 2022 (arch. 4 exp. digital) el Juez de primera instancia adoptó las siguientes decisiones:

i) En relación con las pretensiones de declaratoria de existencia de la relación laboral entre las partes y el consecuente pago de las prestaciones sociales, **rechazó la demanda por haber operado la caducidad**, al señalar que perdieron la periodicidad, una vez terminado el vínculo laboral; por tanto, como el accionante realizó la reclamación administrativa el 20 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 19 de enero de 2022, concluyó que la demanda no fue presentada dentro del término de los 4 meses previstos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

i) Respecto a las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes pensionales y de seguridad social, precisó que la caducidad es inoperante; razón por la cual examinó los requisitos de la demanda, encontrando que se omitió dirigirla contra la Entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso como lo dispone el artículo 159 del CPACA, dado que se interpuso contra la Gobernación de Cundinamarca, la cual no tiene personería jurídica. Por lo anterior, dispuso **inadmitir la demanda**, para que la parte actora dentro del término legal de diez (10) días subsanara el mencionado defecto.

**2.2.** La parte actora no presentó recursos contra la anterior providencia.

### **3. De la providencia recurrida: auto que rechaza la demanda frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes pensionales y de seguridad social**

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en auto proferido el 28 de octubre de 2022 (arch. 7 exp. digital) rechazó la demanda frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de aportes pensionales y de seguridad social, bajo el argumento de que si bien la parte actora presentó escrito identificado como “subsanción de la demanda”, lo cierto es que en éste no se corrige el defecto advertido en el auto inadmisorio, relacionado con la capacidad del Ente accionado para comparecer al proceso; por tal razón, concluyó que en los términos del numeral 2) del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 procede el rechazo de la demanda: *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

### **2. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación (arch. 10 exp, digital) con el fin de que se revoque la decisión de rechazar la demanda, al considerar que si bien la Gobernación de Cundinamarca no cuenta con personería jurídica para hacerse parte por sí misma en los procesos judiciales, lo cierto es que ésta cuenta con representación jurídica en cabeza el Gobernador, o por quien haga sus veces, quien es el llamado a hacerse parte dentro de cualquier proceso que se adelante en contra de la Entidad, de conformidad al párrafo final del artículo 159 CPACA, por lo que afirma que contrario a lo señalado por el *a quo*, en este caso, se encuentra acreditada la capacidad y representación del extremo demandado.

Concluye que como la demanda se presentó en cumplimiento de los requisitos formales de los que trata el artículo 162 del CPACA resulta procedente su admisión.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### 1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si resulta procedente rechazar la demanda, conforme lo ordenó el juez de primera instancia.

### 2. De la inadmisión y rechazo de la demanda en el caso concreto

Advierte la Sala que el artículo 162 del CPACA regula el contenido de la demanda y en su numeral 1) dispone lo siguiente: *“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes.”*

Ahora bien, el artículo 170 del CPACA prevé la inadmisión de la demanda, así *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

A su vez 169 del CPACA contempla el rechazo de la demanda en los siguientes términos: *“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”*.

Advierte la Sala que la designación de las personas naturales o jurídicas que a juicio de la parte demandante se encuentran llamadas a responder por sus pretensiones, es un requisito procesal cuya omisión da lugar a la inadmisión de la demanda, pues al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA *“[S]e inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)”*.

En este caso, es preciso señalar que la inadmisión de la demanda no se dio por ausencia de designación del extremo demandado, sino porque la Entidad contra la cual se dirigió la demanda no cuenta con capacidad para comparecer al proceso, como lo dispone el artículo 159 del CPACA, toda vez que se interpuso contra la Gobernación de Cundinamarca, la cual no tiene personería jurídica, por lo que el *a quo* estimó necesario, solicitar la respectiva adecuación, con el propósito de asegurar la adecuada conformación del extremo pasivo.

Considera la Sala que si bien el operador judicial, a efectos de ejercer el control de legalidad de la actuación en la etapa de admisión de la demanda, estaba facultado para solicitar a la parte actora que el sujeto designado para responder por las pretensiones tenga capacidad para comparecer al proceso, su incumplimiento no daba lugar al rechazo de la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no (sic) contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

*Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, aunque el *a quo* sustentó la inadmisión de la demanda en el artículo 159 del CPACA referente a la capacidad de los sujetos de derecho para comparecer al proceso, esta verificación, como quedó

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: Sociedad Dormimundo LTDA., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

expuesto, se enmarca en el control de legalidad que debe ejercer el Juez en la primera etapa del proceso.

De ahí que, ante la omisión de la parte actora de subsanar la demanda por el defecto advertido, el operador judicial podía hacer uso de su facultad oficiosa de interpretar la demanda en los términos del numeral 5 del artículo 42<sup>2</sup> del C.G.P., acudiendo a las pruebas aportadas, concretamente a las órdenes de prestación de servicios mencionados en los hechos de la demanda, de las cuales deriva la pretensión de reconocimiento y pago de aportes pensionales y de seguridad social; y a partir de ello, establecer que el extremo demandado corresponde al **Departamento de Cundinamarca**, Entidad que suscribió los referidos contratos y que goza de capacidad para comparecer al proceso en los términos del inciso final del artículo 159 del CPACA -*mismo invocado por el a quo*- en virtud del cual "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.(...).*"

Así las cosas, concluye la Sala que el rechazo de la demanda con fundamento en la omisión de ajustar la designación de la parte demandada, constituye un **exceso ritual manifiesto y un desconocimiento derecho al acceso a la Administración de Justicia** de la parte actora; así como, una vulneración a la Constitución Política que establece la primacía del derecho sustancial, razón por la cual se impone revocar la providencia impugnada y en su lugar, ordenar al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, a fin de que provea sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, la Sala

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*"

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** la providencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se rechazó la demanda. En su lugar, se dispone que se continúe con el trámite del proceso, a fin de que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170289700  
Demandante: José Orlando Bustos Vásquez  
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020180183500  
Demandante: Cesar Eduardo Díaz Valdiri  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020170579100  
Demandante: Claudia Patricia Navarrete Palomares  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Obedézcase y cúmplase** a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 25000234200020190162700  
Demandante: SANDRA JANNETH LUGO CASTRO.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.  
Controversia Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por SANDRA JANNETH LUGO CASTRO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, NACIÓN- RAMA JUDICIAL interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes

de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recursos de apelación interpuestos por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, contra la sentencia de 28 de febrero de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Reconocer personería al abogado Fernando Antonio Torres Gómez, identificado con cédula de ciudadanía n° 6.771.636 de Tunja, T.P. 61.603 del C.S. de la J. apoderado de la entidad demandada. (Fl. 149).

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502020180049402
Demandante:	JAIME FRANCO GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIME FRANCO GÓMEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, por el

Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.